

1 - La trascendencia del principio de privacidad es tal que sólo con ella es posible diseñar un sistema de respeto a la autonomía y a la libertad a la vez de establecer una frontera ante las atribuciones estatales para limitar los derechos. En el caso, actualmente, no es posible determinar el alcance de la afectación de este derecho dado que no se ha realizado ningún estudio relativo a ello. De allí, surgiría si el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos atenta contra éste y si esa limitación es razonable en función de los beneficios que tendría el sistema relacionado con la seguridad pública. Sin perjuicio de ello, es dable recalcar que el art. 19 de la CN y 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires delimita un ámbito cerrado a la intervención del Estado y de terceros, que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos —a la luz de la información recolectada— cruzaría tal frontera y que podría generar un choque con la privacidad e intimidad de los ciudadanos de la CABA.

2 - La implementación, en principio, irregular del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos por no encontrarse constituido el órgano de control dentro de la Legislatura de la CABA en cumplimiento del marco regulatorio legal, resultaría contrario al equilibrio entre los poderes del Estado.

3 - Se puso en marcha el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos sin garantizar que éste cuente con los organismos de control que el cuerpo legal requiere, lo que se da de bruceos con el principio de legalidad que debe regir todo accionar de la Administración.

4 - Los mecanismos de control creados legalmente a fin de resguardar los datos personales y garantizar el adecuado tratamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, no se encontrarían constituidos o bien transitarían serias dificultades en desplegar su accionar de un modo eficaz.

5 - Las falencias en el sistema podrían conllevar que personas que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad sean confundidos con prófugos de la justicia y detenidos por las fuerzas de seguridad.

6 - El propio Director del Registro Nacional de Reincidencia sostuvo que “se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada ‘falso positivo’” y que “no se ha suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local”.

7 - El sistema debe ser comprendido de modo integral, en su totalidad y no en forma compartimentada. Más allá de que la CONARC no se encuentre dentro de la órbita del GCBA, lo cierto es que en virtud de los efectos que trae aparejado el uso de esta base en el marco del SRFP, deben desarrollarse mecanismos de articulación concretos para eliminar situaciones que vayan en detrimento de los derechos de las personas.

8 - El hecho de que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se encuentre actualmente suspendido no constituye un impedimento para tener por configurado el recaudo del peligro en la demora. Ello, puesto que su reanudación podría traducirse en graves consecuencias sobre los derechos de las personas que transitan la Ciudad.

9 - De acuerdo con lo informado por las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos no se encuentra en funcionamiento. En consecuencia, la medida cautelar solicitada no frustraría el interés público, dado que no modificaría el estado actual de cosas.

## TEXTO COMPLETO:

CUIJ: Inc. J-01-00409611-4/2020-3

**1ª Instancia.**- Buenos Aires, abril 11 de 2022.

*Vistos:* [1-]. El Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante, ODIA u Observatorio), se presentó y promovió la presente acción de amparo, en los términos del art. 43 de la CN y de la ley local N° 2145, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “por encontrarse afectados derechos en el acto administrativo Resolución N° 398/MJYSGC/19 y en la Ley N° 6339, que modifica la Ley N° 5688 los artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser dicho acto y dichas modificaciones inconstitucionales y contrarias a los distintos Convenios Internacionales firmados por el país, las mismas son con respecto al el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, el Sistema Preventivo y el Sistema Forense, sus correspondientes Registros de Base de Datos Informatizada y de la que se realizan tratamientos de datos automatizados, El sistema de Borrado o Conservación de imágenes y videos, los plazos para remitir informaciones, modificaciones y criterios en cuanto a la implementación del sistema por parte de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y Defensoría del Pueblo por no existir los informes Constitucionales y Convencionales previos, así como la conformación de la propia Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, a fin de que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos actos administrativos y dichos artículos en las leyes mencionadas” (actuación N° 16783748/20). [1-]

Recalcó que mediante la presente acción procura la tutela jurisdiccional de los derechos de la sociedad frente a la conducta ilegítima y arbitraria del GCBA, entendiéndose afectados los derechos enumerados en los artículos 14, 14 bis 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la CN; los artículos 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los señalados en la Opinión Consultiva N° 5/85 de la CIDH (derecho a reunión de terceros); el artículo 1710 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; el artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 4, 5, 7, 9, 14, 17, 20, 21, 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; ley N° 2145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ley N° 1845 de CABA sobre protección de datos personales; ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y Convenio 108 del Consejo de Europa.

Alegó que ODIA se encuentra legitimado activamente para entablar la presente acción dado “que toda la sociedad en su conjunto ha sido alcanzada por los efectos de la promulgación de la Ley N° 6339 que modifica los artículos mencionados ut supra de la Ley N° 5688 y el acto administrativo de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 que lesionan de forma manifiesta los derechos de toda la sociedad” y legalmente registrado para ejercer acciones judiciales en carácter colectivo. Ello, aseverando que tanto el art. 43 segundo párrafo como el art. 14 de la Constitución local, enumeran derechos colectivos, sin que esa clasificación pueda ser considerada en modo alguna como taxativa.

Afirmó que en la presente acción hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea “que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte”.

Asimismo, indicó que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de amparo establecidos en el art. 43 de la CN y que la inconstitucionalidad de las modificaciones, cuya declaración se persigue mediante esta acción de amparo, es cuestión judicial.

Relató que en fecha 25 de abril de 2019 con la publicación de la Resolución N° 398/2019 fue puesto en funcionamiento el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP) y explicó que estos “funcionan mediante la comparación de características biométricas de dos rostros. Para poder llevar a cabo esta tarea, deben aprender cuándo se trata de la misma persona y cuándo no. Esto lo logran a partir de una base de datos de distintas caras y mediante una ‘Carga’ de información constante, sin tener en cuenta la base de datos biométricos a la cual contrastar; por el contrario, esa base es la ‘memoria’ para mejorar el funcionamiento de la Inteligencia Artificial y no hace diferencias entre la base de datos de la CONARC sino que toma la totalidad de rostros que pasen por la cámara”.

Subrayó que la aplicación de este tipo de sistemas en otros lugares del mundo fueron precedidas de amplios y profundos debates por parte de la ciudadanía y las autoridades gubernamentales acerca de la posible afectación de datos personales y si la implementación de cámaras de video vigilancia con sistemas de reconocimiento facial contribuye o ha contribuido a la mejora de la seguridad pública.

Explicó que en los países donde se aplicó el sistema, su justificación, legitimidad, necesidad y proporcionalidad se había establecido mediante una Evaluación del Impacto en la Protección de Datos (en adelante, EIPD) y recalcó que dicho estudio no fue realizado por el GCBA. En consecuencia, sostiene que no es posible determinar el impacto y la posible afectación a los datos

personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la CABA, por parte del sistema implementado.

Por otro lado, aludió que realizó un pedido de información pública que fue parcialmente contestado por el demandado y acompañó las constancias documentales correspondientes. Precisó que luego de ello, inició otra acción con el fin de que el GCBA le brindase en debida forma toda la información relacionada con la Resolución 398/MJYSGC/2019, radicada ante el juzgado del fuero N° 23 (Expte. N° 9480/2019-0, caratulado "Observatorio de derecho informático argentino ODIA contra GCBA sobre acceso a la información (Incluye ley 104 y ambiental)", en la que existe un pronunciamiento de primera instancia favorable y que, al momento de interposición de la demanda, se encontraba a la espera del dictado de la sentencia de segunda instancia.

En relación a la puesta en funcionamiento del sistema arguyó que "lo inusual y hasta ilógico de los plazos transcurridos para la implementación de este sistema de carácter crítico. Tal realidad surge de modo palmario al tomar en consideración la circunstancia de que, desde la publicación de los respectivos pliegos, la puesta en funcionamiento del sistema, solo tomó 22 días corridos".

Precisó que el SRFP tuvo una segunda etapa de implementación a partir de la sanción de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la ley N° 6339, que modificó la N° 5688 en los artículos 478, 480, 480, 484, 490 y le incorporó los artículos 480 bis y 490 bis, cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue por medio de esta acción.

Profundizando, manifestó que el resultado de dicha implementación, tuvo como resultado un cúmulo de falencias e irregularidades dentro de las cuales recalcó la creación de falsos positivos, "es decir elige a personas con similares características dando datos erróneos de alertas, el SRFP tiene una efectividad que se encuentra por debajo del 50%".

A su vez, hizo hincapié en que "la base de datos del CONARC posee errores, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencias el 6 de noviembre del 2019, indicó mediante disposición 7/2019 que del CONARC se permitió advertir que la existencia de casos de rebeldías, órdenes de captura etc., lo habían sido sin relacionar a la persona imputada no comparecida con número de DNI alguno".

También refirió que el "propio Ministerio nos brinda datos que nos dejan a la clara del mal desempeño y la falta de entrenamiento que tiene el sistema de identificación de prófugos o sistema de identificación biométrico cuando se nos plantea que al 30 de octubre de 2019 se habrían puesto a disposición de la justicia 1648 personas y sabemos que al 15 de agosto de 2019 las alertas arrojadas habrían sido 3059". Concluyó así que mediante una regla de tres simple el porcentaje de efectividad del SRFP es de 53,87%.

Sostuvo que dicha efectividad implica un prejujuicio de los habitantes de la Ciudad, una falta de respeto por los derechos humanos, una práctica discriminatoria contra las mujeres y minorías raciales y un incumplimiento de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Por otra parte, requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar, tendiente a que se ordene la inmediata suspensión de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y los artículos de la ley N° 6339 que modifica la ley N° 5688 en sus artículos 478, 480, 483, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, a fin de evitar los graves perjuicios que, a su criterio, la aplicación inmediata de éstos artículos provocan.

En relación con la verosimilitud del derecho, indicó que "se encuentra explicitada en autos y con la documentación adjuntada, toda vez que el mismo es la supuesta colisión de normas con los principios emanados del CN, el Fumus Bonis Iuris, surge inequívocamente de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la ley N° 6339 al realizar las modificaciones mencionadas ut supra".

Respecto al peligro en la demora adujo que como consecuencia de las situaciones perjudiciales que pueden generarse desde la sanción del acto administrativo de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de seguir con las modificaciones realizadas por la ley N° 6339 a la ley N° 5688, el derecho constitucional al debido proceso, juez natural, no discriminación, cuidado de la imagen, libertad de reunión de la sociedad en su conjunto, de periodistas y abogados, menores y adultos, se ven afectados en tanto actualmente se "impide que quienes son afectados puedan valerse de información para poder reclamar por vía ordinaria o evaluar si es o no de la forma más segura para todas las partes éste accionar intempestivo de una lesividad tan grave y manifiesta que el peligro en la demora es evidente e insoslayable".

Por su lado, entendió que el recaudo de no frustración del interés público se encuentra satisfecho "puesto que él no puede servir de sustento para admitir la lesión cierta de derechos constitucionales ni la inobservancia del ordenamiento jurídico constitucional, en tanto el principio de legalidad obliga a la administración a actuar conforme el orden normativo vigente", mientras que ofreció como contracautela la caución juratoria.

Fundó en derecho, citó la jurisprudencia que entendió relacionada con el caso de autos, alegó sobre los derechos a su entender afectados (derecho de reunión, a la intimidad, a la no discriminación, igualdad, protección de datos personales, etc.), ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y petitionó que oportunamente se hiciera lugar al amparo, con imposición de costas al GCBA.

2. Luego de diversas vicisitudes procesales, se ordenaron las medidas pertinentes a fin de dar publicidad a la presente acción, en atención a su carácter colectivo.

Ellas fueron oportunamente cumplidas y dieron origen a la presentación como amicus curiae de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia “ACIJ”, la Asociación Trabajadores del Estado (ATE); la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI); la Organización No Gubernamental “Derechos Digitales”; Gaspar Pisanu en carácter de Líder de Políticas Públicas para América Latina de la Organización Internacional de Derechos Humanos “Access Now”; la Organización Internacional de Derechos Humanos “Access Now” y la Fundación Vía Libre.

3. Luego, se presentaron Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y adhirieron a la acción como actores (actuación N° 2211316).

En relación a su legitimación activa manifestaron que de acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 43 de la CN y 14 de la Constitución local “al ser ambos actores ciudadanos y residentes de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que transitan en su vida diaria a través de sus calles, la implementación de este SRFP implica una injerencia —en sus derechos a la privacidad, intimidad y protección de los datos personales—” y “un riesgo inminente, lo cual atenta contra su derecho a la libertad ambulatoria y presunción de inocencia”.

Asimismo, adhirieron al pedido de medida cautelar incoado por ODIA y manifestaron que de no tener acogida favorable, se encuentran expuestos a ser detenidos ilegalmente “así como le ha sucedido a otras personas que circularon por las calles de la ciudad”, configurándose así el peligro en la demora.

Entendieron que la verosimilitud del derecho surge manifiesta en tanto la utilización del SRFP introduce un elemento que gatilla el poder punitivo restringiendo sus derechos de poder transitar por las calles de su ciudad sin el miedo ser señalados como culpables de delitos que jamás han cometido.

Destacaron que el propio GCBA proveyó información que demuestra, a su entender, la falta total y absoluta de eficiencia del sistema y que “el SRFP no es exacto, está plagado de errores y potencialmente discriminator”.

En función de ello y en lo que ahora interesa, adhirieron a la medida cautelar requerida por el Observatorio y solicitaron que se la conceda.

4. Asimismo, se presentaron Paula Litvachky y a Diego R. Morales, ambos en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y adhirieron a la acción (actuación N° 2264071/21).

Manifestaron que el CELS “se erige como defensora adecuada de los intereses del colectivo representado ya que poseen condiciones profesionales, experiencia, idoneidad y reconocida actuación en el campo de los derechos humanos, y en particular, en materia de derecho a la privacidad y garantías constitucionales en el proceso penal, por lo que pueden asegurar el derecho al debido proceso de sus representados”.

Precisaron que el Centro es una asociación civil sin fines de lucro entre cuyos fines se encuentra la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad y la promoción o ejecución de acciones judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores “en particular, asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos (cf. Art. 2° del Estatuto del CELS)”.

Recordaron diversas causas judiciales donde se aceptó la intervención como parte del CELS y que éste “definió muy tempranamente una agenda de trabajo orientada a la protección de derechos humanos, luego del advenimiento del sistema democrático. Al trabajo histórico y persistente en reclamo de verdad, justicia y memoria por los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, el CELS añadió, hacia fines de los años 80, la investigación y denuncia de numerosas violaciones a los derechos humanos vinculadas al accionar violento de las fuerzas de seguridad, las condiciones infrahumanas de detención de las personas privadas de su libertad en comisarias y cárceles de todo el país y la persistencia de situaciones de crueldad institucional como torturas, malos tratos o abusos, fundamentalmente contra los sectores más excluidos de la sociedad”.

Recalaron que los temas de inteligencia, espionaje y vigilancia han sido parte de la agenda del CELS desde hace un largo tiempo, circunstancia que se evidencia con su intervención en los casos de atentado a la AMIA, de tareas de inteligencia en la Base Aeronaval Almirante Zar, de espionaje realizado durante las cumbres de la OMC en Buenos Aires en 2017 y en la del G20 en 2018.

Asimismo, indicaron que el CELS es parte de la Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia (ICCSI), espacio destinado al seguimiento, impulso y promoción del funcionamiento efectivo de los mecanismos de control sobre el sistema de inteligencia argentino.

En función de lo expuesto, adhirieron a la acción, solicitando se los tenga presentados como parte actora.

5. Posteriormente se corrió traslado de la medida cautelar al GCBA en los términos del art. 14 de la ley 2145, quien lo evacuó solicitando su rechazo (actuación N° 2306959/21).

En primer lugar, manifestó que “los presentantes requieren el dictado de una medida cautelar, adhiriendo al pedido efectuado por la ONG Observatorio de Derecho Informático Argentino ODIA, de lo que no se ha corrido traslado”.

Al respecto, arguyó que los actores no prueban ni ofrecen demostrar que la implementación del SRFP los incidan de forma “suficientemente directa” o “sustancial”, ni que la supuesta amenaza que alegan posea “suficiente concreción e inmediatez” que autoricen reconocer la condición de

parte afectada en este proceso y tampoco “han justificado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes”. Por ello, concluyó que correspondería desconocerle la legitimación procesal que postulan.

Por otro lado, sostuvo que no existe en los presentes obrados una causa, caso o controversia que pueda motivar la intervención judicial, sino que las pretensiones aquí esgrimidas se orientan exclusivamente a postular y reclamar en abstracto y de modo genérico la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339 “circunstancia que sella la suerte adversa del reclamo por no configurarse en autos un “caso, causa o controversia judicial” en los términos del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad”.

Al mismo tiempo, indicó que no se encuentran reunidos en el caso ninguno de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra la Administración Pública.

En lo relativo a la verosimilitud del derecho, esbozó que “la elección del sistema que se considere más conveniente para lograr los fines de perseguidos por las normas cuestionadas son una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA” y que no puede sostenerse válidamente que el error en que pudo haber incurrido el sistema lo invalida como tal ni que por ello se menoscabe el derecho a la libertad o de circulación.

En cuanto al peligro en la demora sostuvo que no existen elementos objetivos, más allá de las afirmaciones dogmáticas vertidas en la demanda, que permita reconocer la presencia de un daño actual o inminente y que la actora no demuestra ni ofrece demostrar que una hipotética sentencia pudiera devenir inútil o inoperante.

Refirió que la actora no ofreció contracautela y que la medida pretendida afectaría el interés público en tanto comprometería la seguridad pública.

En relación con los hechos que motivaron la presente acción aludió que las fallas referidas por el Observatorio no responden al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófgos sino “a los errores de carga en la base de datos del CONARC” y afirmó que “desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos”.

Explicó que CONARC es una base de datos pública dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación donde la Justicia Federal, Nacional, de la Ciudad y Provinciales, vuelcan los registros de pedidos de captura sobre delincuentes que se encuentran prófgos y que el sistema no posee la capacidad de identificar a todas las personas que pasan por delante de la videocámara sino que “machea” con la base referida.

Relató que la ley N° 6339 que receptó y reguló el funcionamiento del sistema, creó en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo.

En virtud de los argumentos reseñados, concluyó que “no se advierte el peligro potencial ni real contra las libertades públicas, la libre circulación, la intimidad ni los datos personales que de manera dogmática e infundada el amparista supone ver vulnerados”.

Hizo reserva de la cuestión constitucional y del caso federal y solicitó se rechazara la medida cautelar pretendida, con costas.

6. En tal estado de la causa, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera respecto a la pretensión cautelar, en los términos del artículo 10 ter de la ley N° 2145 (actuación N° 2312605/21).

La Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos afirmó que la verosimilitud del derecho de la parte actora requiere determinar si este sistema afecta los derechos a la intimidad, de reunión, no discriminación, así como de protección de datos personales y si el sistema en cuestión posee errores que dan lugar a detenciones arbitrarias, poniendo en riesgo la libertad ambulatoria de los ciudadanos y las garantías penales de las que gozan como el principio de presunción de inocencia. Empero, destacó que dicho análisis “se vincula con circunstancias de hecho y prueba, valoración que —en principio— excede el ámbito de [su] intervención” (actuación N° 2363828/21).

No obstante ello, sostuvo que toda vez que el sistema únicamente cuenta con los datos biométricos de aquellas personas que se encuentran individualizadas en el registro de CONARC y no de toda la población “su utilización no resultaría desproporcionada o irrazonable teniendo en miras las misiones asignadas a las fuerzas de seguridad locales relativas a la detención de personas prófgas de la justicia con la finalidad de disminuir la delincuencia en el ámbito de la ciudad”.

Manifestó que las pruebas arrimadas a la causa no tendrían la suficiente entidad como para tener por configurada la afectación a los derechos de intimidad y de reunión.

Al mismo tiempo, destacó que “la falta de material probatorio que dé cuenta de una eventual afectación al derecho a la no discriminación sellaría la suerte de su reconocimiento”.

Por otro lado, adujo que los casos precisados por los accionantes Castillejo Arias y Castillejo Rivero “poseen la entidad suficiente como para advertir graves afectaciones a los derechos individuales de los sujetos involucrados” pero que “según fue informado por la demandada mediante actuación N°

2306959, dichos 'errores groseros' se debieron a desinteligencias ocurridas en la carga en la base de datos en el registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas" y "a un actuar negligente por parte de las autoridades judiciales". A ello, agregó que a la aseveración de la demandada referida a que no se habrían arrojado falsos positivos desde los ajustes efectuados en el sistema en septiembre de 2019 "permitiría prima facie concluir que tampoco se encuentra acreditado que su implementación produzca, en sí misma, el riesgo de detenciones arbitrarias en la actualidad". En conclusión, estimó que de las alegaciones y, puntualmente, de la prueba invocada por la actora, no surgiría que en la actualidad el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se pone en crisis, implique de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados.

7. Compartiendo la apreciación de la Fiscal respecto a la prueba y su incidencia sobre la suerte de la pretensión cautelar, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT dispuso una serie de medidas (actuación N° 2384543). A saber: solicitud de informes al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, a distintas Cámaras penales y Registro Nacional de Reincidencia - Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC); y una Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad. Dichas medidas fueron paulatinamente cumplidas.

8. Tal resolución fue objeto de recusación con expresión de causa incoada por el Gobierno demandado. [-]

Allí, para sostener su planteo recusatorio, la parte demandada deslizó su cuestionamiento afirmando que "dictó el sentenciante una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso".

Adujo también que quien aquí suscribe "ha ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes ha solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora" y que "[s]i bien contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, el magistrado ha decidido suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte".

A su vez, destacó que "resulta indubitable que el juez podía resolver la medida precautoria sin necesidad de ampliar el objeto de autos" y que "contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar".

En definitiva, el mero hecho de haber solicitado información a diversos organismos o entidades estatales y el haber fijado una constatación supuso para el GCBA, falta de imparcialidad y violación de derecho de defensa.

Posteriormente, la recusación planteada fue rechazada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero (1). En dicha ocasión, sostuvo que "los argumentos esgrimidos por el recusante no demuestran más que el mero el disenso de la demandada con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente (art. 29 del CCAyT) y que, en su caso, debería haber cuestionado a través de los recursos procesales disponibles" y que "el solo hecho de que el juez haya proveído lo que estimó conducente a fin de cumplir con la obligación de instruir el proceso y decidir las cuestiones sometidas a su consideración, no puede derivarse en la afectación de la imparcialidad exigible a los magistrado".

Por último agregó que "la solicitud de aplicación de sanciones ¿art. 39 del CCAyT¿ para el caso que este tribunal estime corresponder, que el juez de grado efectuó en el punto V de su informe, tampoco puede considerarse como una actitud que permita inferir que el magistrado obrara sin rigurosa imparcialidad en la prosecución del trámite de la presente causa o su correcta dilucidación".

9. Más adelante, se requirieron informes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio del Interior de la Nación - Registro Nacional de las Personas (ReNaPer), cumplidas en actuaciones N° 460509/22 y 532817/22.

En atención al carácter sensible que ostentan los datos contenidos en los archivos remitidos, éstos últimos fueron reservados en Secretaría y el 1°/04/2022 la Actuaría realizó el respectivo informe (actuación N° 460509/22).

10. Ulteriormente, se citó al frente actor a la sede del Tribunal a fin de que acceda a dicha información, sin poner en riesgo los datos personales allí incluidos (actuación N° 702014/22). De tal forma, los representantes de ODIA, Dr. Rodrigo Sebastián Iglesias y del CELS, Dr. Diego Ramón Morales y Dr. Tomas Ignacio Griffa, y la autorizada por los actores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, Dra. Eliana Cynthia Peirano se apersonaron el 07/04/2022, cuya constancia se ve reflejada en el acta obrante en la actuación N° 747157/22.

11.1. Luego, el CELS solicitó que se resolviera la medida cautelar peticionada por el Observatorio de Derecho Informático Argentino en el escrito de inicio y concomitantemente se dispongan diversas medidas tendientes a asegurar la prueba.

A fin de fundar su petición adujo que la información a la que accedieron evidenciaría que la cantidad de consultas y datos obtenidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA excede ampliamente el listado de individuos registrados en la CONARC y que tal circunstancia podría

implicar un apartamiento de las finalidades del Convenio de Cooperación Técnica suscrito con el ReNaPer.

Asimismo, indicaron que ello configuraría una palmaria afectación al derecho a la privacidad de los involucrados en tanto sus datos habrían sido compulsados en forma ilegítima y arbitraria, en exceso de toda autorización legal y/o reglamentaria.

En cuanto a las medidas, requirieron que “se realice una pericia informática en relación a la totalidad de los equipos informáticos (hardware y/o software) y/o todo otro mecanismo a través de los cuales dependencias del Ministerio de Justicia local han materializado el acceso a datos del Registro Nacional de las Personas, y/o el depósito de la información así obtenida; y también a todo registro, computarizado y/o en soporte papel, que dé cuenta de tales accesos, depósitos, de la identidad de los funcionarios que los efectuaron, la utilización de los datos y de la finalidad esgrimida”.

Además, “a los efectos de garantizar la realización de la pericia propuesta, solicitamos se adopten las medidas conducentes para resguardar los elementos indicados en el punto anterior, en particular el allanamiento de las sedes gubernamentales de la Ciudad en las que se encuentre depositada la información migrada desde el ReNaPer y la CONARC, y también de las sedes donde se ubiquen los equipos informáticos a través de los cuales se realizó el acceso a tales datos, el secuestro del material, preservación, y/o copiado de la información en cuestión, etc.”.

Todo ello, recalcando que “todas las medidas indicadas sean llevadas a cabo por la fuerza federal Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), en razón de su reconocida capacidad técnica y a fin de garantizar la imparcialidad en la ejecución del cometido”.

Por último, peticionaron que “en función de las cuestiones objeto de esta presentación, cuya trascendencia podría frustrar la obtención de las evidencias antes detalladas, solicitamos, de momento, se la reserve y, en caso de estimarse corresponder, se forme incidente reservado a los fines de resolver e instrumentar el trámite correspondiente”.

11.2. A su turno, Víctor Atila Castillejo Arias, representante de Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero solicitó se ordene la urgente desconexión del SRFP y se realicen diversas medidas a fin de resguardar la prueba. A su vez, requirió que la presentación sea reservada hasta tanto se realicen o rechacen las medidas solicitadas.

Refirió que el listado aportado por el ReNaPer exhibe que se envió cierta información de ciudadanos argentinos y extranjeros al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para propósitos cuya base legal no está clara.

Destacó que de la compulsas de esa base de datos se desprende que el ReNaPer “no solo mandó los datos de las personas que se encontraban registradas en el CONARC. El ReNaPer también envió los datos de personas que no se encontraban en esa lista. Incluso, esta parte pudo constatar que tanto los datos de Víctor Leopoldo Castillejo Rivero como Paula Castillejo Arias así como los de su letrado patrocinante Víctor Atila Castillejo Arias habrían sido enviados desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA”, que “aparecían numerosos envíos de información de políticos, deportistas, famosos y personas de a pie que no aparecen en el CONARC” y que “no existe razón alguna por la cual los datos personales de esta parte deban estar en manos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Esto nos asusta de sobremanera por que ratifica que posiblemente el sistema de reconocimiento facial se encuentre funcionando y pidiendo constantemente de manera automatizada e ilegal al ReNaPer sus datos personales”.

Por otro lado, solicitó que se realicen en un incidente aparte las medidas que a continuación se detallan, atendiendo a la sensibilidad que posee la información en cuestión y a efectos de preservar la prueba que entiende sustentará eventualmente el otorgamiento del amparo. A saber: “1) se generen copias de la información en discos de almacenamiento externo y que los mismos se resguarden en algún lugar seguro respetando todos los protocolos de custodia y preservación. 2) Se realicen allanamientos o constataciones en el organismo del ReNaPer y se certifique que los datos de mis representados efectivamente fueron enviados desde el ReNaPer al Ministerio. 3) Se realicen allanamientos o constataciones en el Ministerio, en la sede del CMU o en donde sea que se encuentren los servidores que recibieron la información enviada por el ReNaPer y se certifique si los datos de mis representados todavía se encuentran almacenados allí y, de ser así, se obtengan copia de los mismos. 4) Se obtengan las actas de cancelación de datos personales que el Convenio suscrito entre el ReNaPer y el Ministerio sugieren que existen en el art. Séptimo del mismo. 5) Se eleve el informe realizado por la actuario a las autoridades penales correspondientes a efectos de que se investigue la posible comisión de ilícitos en la transferencia de estos datos del ReNaPer al Ministerio, especialmente en el contexto del uso del SRFP cuestionado en el presente”.

11.3. Por su parte ODIA manifestó que dado que la prueba producida “constituye un aporte sustancial a efectos de dilucidar la peligrosidad en la demora existente, así como la ostensible verosimilitud en las manifestaciones vertidas por mi parte en la presentación de inicio; se solicita la urgente resolución de la medida jurisdiccional anticipada oportunamente requerida” (actuación N° 766955/22).

11.4. En función de las solicitudes efectuadas por los coactores y teniendo en cuenta el carácter de inaudita parte que posee la pretensión cautelar, se dispuso formar el presente incidente de medida cautelar con carácter reservado.

Considerando:

A.

Planteos del GCBA: ausencia de caso y falta de legitimación activa.

En primer lugar, corresponde abordar los planteos introducidos por el GCBA en lo que respecta a la ausencia de caso y falta de legitimación.

Por un lado, cabe recordar que el demandado sostuvo que no existe en los presentes obrados una causa, caso o controversia que pueda motivar la intervención judicial sino que las pretensiones aquí esgrimidas se orientan exclusivamente a postular y reclamar en abstracto y de modo genérico la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339.

Por otra parte, arguyó que los actores no acreditan tener un interés especial vinculado con el objeto de la pretensión. Pues, a su entender, no prueban ni ofrecen demostrar que la implementación del SRFP los incidan de forma “suficientemente directa” o “sustancial”, ni que la supuesta amenaza que alegan posea “suficiente concreción e inmediatez” que autoricen reconocer la condición de parte afectada en este proceso. Y que tampoco “han justificado un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes”. A su vez, señaló que tampoco está demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que carecen de tal aptitud sobre amplios sectores de la sociedad porteña que exigen de sus representantes mejores niveles de protección.

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de caso y falta de legitimación de ODIA, es dable memorar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero el 11/08/2021 se expidió al respecto. Por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

En concreto, la Alzada sostuvo que “el planteo de autos no se refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (art. 113 inc. 2 ya citado), sino que, tal como fue dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también la vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometido de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal”.

En torno a la falta de legitimación de los demás actores, cabe precisar que ello es materia de fondo, por lo que será tratado en la sentencia definitiva (conforme art. 12 ley 2145).

B.

Normativa.

I. Tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En primer lugar la Convención Americana sobre Derechos Humanos regla que los Estados suscriptores “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1.1.) y que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (art. 24).

Su art. 7 reconoce el derecho a la libertad personal y establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En la misma línea el artículo 8, segunda parte, dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Establece además en su artículo 11 que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (art. 2) y que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (art. 5). A su vez, el art. 25 dispone que “[n]adie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

Con igual alcance, la Declaración Universal de los Derechos Humanos regla que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art. 1) y que “[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (art. 2). Asimismo, norma que “[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (art. 7). Luego prevé que “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (art. 9) y que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (art. 11).

Del mismo modo, el art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija que “[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. Además, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (art. 5) y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (art. 25).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone “2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Con el mismo norte, mediante la suscripción del Pacto de Derechos Civiles y Políticos los Estados Partes “se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y “a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (art. 2).

Su art. 9 establece que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. A su vez, conforme el art. 17, “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Finalmente, dispone que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 26). Similar disposición se encuentra en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Precisamente, norma que los “Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas” y se comprometen a no incurrir o fomentar ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a implementar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista (art. 2).

Por su lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (art. 2) entendida como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1).

También, “[l]os Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (art. 3).

## II. Constitución Nacional.

El art. 16 de nuestra norma fundamental deja establecido que la “Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley”.

Paralelamente, regla que “[n]ingún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (art. 18). Del mismo modo, recepta el derecho a la intimidad, al disponer que “[l]as acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 19). En este marco, impone que los principios, garantías y derechos por ella reconocidos, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28).

### III. Constitución de la CABA.

En el plano local, la Constitución recepta todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados e impone que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos (art. 10).

En relación con la igualdad, establece que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley y “[s]e reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad” (art. 11).

Siguiendo esa línea, la Ciudad garantiza “[e]l derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana” (art. 12), y “la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas” (art. 13). En ese sentido, determina que nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.

Más adelante, establece que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. En tal escenario, “el Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria” (art. 34). También garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución (art. 36).

### IV. Otros instrumentos internacionales.

#### IV.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Debe destacarse que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que “[l]os hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” (art. 1). Igualmente, dispone que ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella (art. 7), y que “[p]uesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley” (art. 9).

#### IV.2. Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

Por conducto de la Ley N° 27.483 se aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal —también conocido como Convenio 108— y su Protocolo Adicional. Ambos fueron suscriptos en Francia por los Estados parte del Consejo de Europa. Sin embargo, el art. 23 del Convenio invita a Estados no miembros del Consejo a adherirse, posibilitando la suscripción por parte de la República Argentina.

Dicho Convenio tiene como objeto garantizar a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (art. 1). Esto es, la protección de datos personales, definida como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (art. 2).

En este escenario, las partes se comprometen “a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado” (art. 3) y a tomar, en su derecho interno, “las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo” (art. 4).

Su artículo 6 establece que “[l]os datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que

el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”. Y seguidamente, que deberán tomarse “medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados” (art. 7).

Prevé también el compromiso de cada Estado Parte “a establecer sanciones y recursos convenientes contra las infracciones de las disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo” (art. 10). El mencionado Protocolo Adicional impone que cada Parte dispondrá que una o más autoridades sean responsables de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas por su derecho interno que hacen efectivos los principios enunciados en los Capítulos II y III del Convenio. A este efecto, “las autoridades mencionadas dispondrán, en particular, de competencias para la investigación y la intervención, así como de la competencia para implicarse en las actuaciones judiciales o para llamar la atención de las autoridades judiciales competentes respecto de las violaciones de las disposiciones del derecho interno” (art. 1).

IV.3. Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD).

Con el fin de mitigar los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías, el tratamiento automatizado de datos y la inteligencia artificial, la Agencia de Acceso a la Información Pública (2) y su par de la República Oriental del Uruguay, han diseñado un mecanismo de carácter preventivo que busca minimizar los potenciales daños a la privacidad llamado “Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD)”.

Para ello, las Autoridades de Control han seguido las más modernas legislaciones y guías en la materia, con particular atención a los principios y las directrices establecidas en el Convenio previamente referido.

Allí, considerando que el tratamiento de datos personales puede provocar impactos en los derechos de las personas que deben ser identificados, gestionados, minimizados o eliminados para cumplir con la normativa vigente se expone que una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) es un proceso que las organizaciones deben efectuar para identificar y tratar los riesgos que puedan producir sus actividades habituales, sus nuevos proyectos o sus políticas corporativas cuando involucren el tratamiento de datos personales.

También se pone de relieve que la EIPD resulta desde hace tiempo una buena práctica reconocida por normas técnicas internacionales y que “su objetivo es reforzar los principios en materia de protección de datos personales y orientar al responsable a los efectos de su cumplimiento, en especial cuando la complejidad del proyecto o actividad bajo análisis exige un examen más detallado”.

Asimismo, se destaca que en todos los casos, la EIPD es un proceso que genera valor para la organización que la lleva adelante. Por un lado, les permite a los organismos públicos establecer lazos de confianza con la ciudadanía, y, por otro, en el caso de las empresas privadas, evita potenciales costos reputacionales y fideliza a los clientes o consumidores. Ello, con el beneficio de que no es necesariamente un proceso complejo e injustificadamente oneroso.

Sin importar cuál sea la metodología aplicada a la EIPD, ésta debe asegurar la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, mediante un proceso sistemático y repetible, garantizando así la objetividad del proceso.

VI. Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los datos personales.

A nivel nacional, se dictó la ley N° 25.326 de Protección de los datos personales cuyo objeto es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre (art. 1).

En su art. 2 define como datos personales a toda “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” y datos sensibles como “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”. Indica, asimismo, que “[l]a formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia” (art. 3).

Establece que “el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”. Sin embargo, enumera que no será necesario el consentimiento cuando, por ejemplo, los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto o se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, entre otros (art. 5).

Con idéntica lógica dispone en su art. 6 que cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara la finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; la existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y

domicilio de su responsable; el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga y la posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Por su lado, el art. 7 impera que “1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. 2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares. 3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros. 4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas”.

Dispone que el responsable del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales, y prohíbe registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad (art. 9).

En relación a los supuestos especiales, el inc. 2 del artículo 23 establece que “el tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad”.

En el caso de que se presten servicios de tratamiento de datos personales cuenta de terceros, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación y una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa (art. 25).

Por último, su art. 44 define que “[l]as normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional. Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional. La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional”.

VII. Ley local N° 1845 de Protección de datos personales.

El 24/11/2005 la Legislatura de la CABA sancionó la Ley N° 1845 de Protección de datos personales. Su objeto es regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución local (art. 1).

Su art. 2 dispone que “[a] los fines de la presente ley se consideran incluidos dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires a todos los archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad de los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”.

De modo similar a su par nacional, la ley define los conceptos centrales en su art. 3, que dice: “a los fines de la presente ley se entiende por: Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o indeterminables. Datos sensibles: Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos. Archivos, registros, bases o bancos de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales (...)”.

El art. 4, relativo a la creación de archivos, registros, bases o bancos de datos determina que “1. La creación y mantenimiento de archivos, registros, bases o bancos de datos debe responder a un propósito general y usos específicos lícitos y socialmente aceptados. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública. 2. La formación de archivos de

datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. 3. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros, bases o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (...) 4. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos, registros, bases o bancos de datos se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción. 5. Cuando se traten datos personales recolectados a través de internet, los sitios interactivos de la Ciudad de Buenos Aires deberán informar al titular de los datos personales los derechos que esta ley y la ley nacional les otorgan mediante una política de privacidad ubicada en un lugar visible de la página web”.

Por otro lado, norma que los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos personales “deberán contener los niveles de seguridad exigidos por la ley, así como también las obligaciones que surgen para los locatarios en orden a la confidencialidad y reserva que deben mantener sobre la información obtenida y cumplir con todas las provisiones de la presente ley a los fines de evitar una disminución en el nivel de protección de los datos personales” (art. 5).

El art. 22 designa a la Defensoría del Pueblo de la CABA como organismo de control de la ley, mientras que el 23 crea dentro de su ámbito un Registro de Datos Personales cuyas funciones son: “Llevar un registro de los archivos, registros, bases o bancos de datos creados por el sector público de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, establecerá el procedimiento de inscripción, su contenido, modificación, cancelación, y la forma en que los ciudadanos podrán presentar sus reclamos, de conformidad con lo establecido en el art. 4º, inc. 3º de la presente ley. Garantizar el acceso gratuito al público de toda la información contenida en su registro. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y por el respeto de los derechos al honor, la autodeterminación informativa y la intimidad de las personas. Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lograr una completa adecuación y cumplimiento de los principios contenidos en la presente ley. Proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quien estime responsable de la comisión de infracciones al régimen establecido por la presente ley. Recibir denuncias. Formular denuncias y reclamos judiciales por sí, cuando tuviere conocimiento de manifiestos incumplimientos de lo estipulado en la presente ley por parte de los responsables, usuarios y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires. Representar a las personas titulares de los datos, cuando éstos se lo requiriesen, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso, rectificación, supresión y actualización, cuando correspondiere, por ante el archivo, registro, base o banco de datos. Asistir al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios que, en virtud de lo establecido en la presente ley, entable por ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires. Elaborar informes sobre los proyectos de ley de la Ciudad de Buenos Aires que de alguna forma tengan impacto en el derecho a la privacidad y protección de los datos personales. Colaborar con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y con los correspondientes organismos de control provinciales en cuantas acciones y actividades sean necesarias para aumentar el nivel de protección de los datos personales en el sector público de la Ciudad de Buenos Aires”.

IX. Ley N° 5688 de Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires.

La ley N° 5688 establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento. A continuación se referirá a su articulado con las modificaciones introducidas por la ley N° 6339 y bajo la numeración dispuesta por el Digesto Jurídico por ley N° 6347.

El art. 7 dispone que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asume la seguridad pública como un deber propio e irrenunciable, en cuyo cumplimiento debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas (artículo 4). Entre sus objetivos se menciona la facilitación del “pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, la protección de “la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes”.

En su artículo 9 menciona los principios rectores que adopta el sistema, dentro de los que se encuentran el de participación ciudadana “promoviendo la integración con la comunidad y la participación de los ciudadanos y las organizaciones civiles con las autoridades encargadas de la seguridad en cada una de las comunas en el diagnóstico y la propuesta de estrategias y políticas en materia de seguridad”; el de transparencia, “implementando mecanismos eficaces, eficientes y ágiles en los procesos y procedimientos que tengan por objeto tutelar y proteger la seguridad pública” y el de información estadística confiable “mediante la recopilación de datos relevantes en materia de seguridad sobre la base de indicadores estandarizados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a efectos de desarrollar informes confiables”.

Con el mismo norte, el art. 17 nos dice que “[e]s un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado de la Ciudad promover la efectiva participación ciudadana en asuntos de seguridad pública,

a través de los mecanismos dispuestos en la presente Ley y en las reglamentaciones que en consecuencia se dicten”.

El Libro VII de la ley, se encarga de regular el sistema público integral de video vigilancia de la CABA. Allí, el art. 483 refiere que “la instalación de sistemas de video vigilancia por parte del Poder Ejecutivo procede en la medida en que resulte de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público. Los criterios de establecimiento de sistemas de video vigilancia, deberán tener en cuenta una distribución territorial equitativa en función de las situaciones cuyo objetivo se busca atender y contemplarse al Mapa del Delito como herramienta para su instalación”.

El art. 484 limita la actuación del Poder Ejecutivo en tanto este “no puede utilizar los sistemas de video vigilancia para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Pueden instalarse sistemas de video vigilancia en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en el presente Libro, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas (...)”.

Asimismo, especifica que “[l]as referencias a sistemas de video vigilancia, se entienden hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en este Libro, como así también al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos, al Sistema Preventivo y al Sistema Forense. El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas prófundas de la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video. El Sistema Preventivo tiene como objetivo la identificación de patrones predefinidos sobre imágenes de video en vivo, mediante la aplicación de métodos analíticos, orientados a prevenir acciones relacionadas con un posible hecho delictivo. El Sistema Forense tiene como objetivo la realización de búsquedas de patrones predefinidos mediante la utilización de imágenes de video almacenadas por los dispositivos de captura del sistema de video vigilancia urbana” (art. 485).

Profundizando, se establece que “[s]alvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC” (art. 485 bis). Mientras que “la captación y almacenamiento de imágenes en los términos previstos en este Libro, así como las actividades preparatorias, no se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 25.326 y la Ley 1845 (texto consolidado por Ley 5454)” (art. 481).

Por su lado, el art. 489 especifica que las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación. Sin embargo, deja a salvo las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

De acuerdo con el art. 494 el Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tiene a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. A su vez, el art. 495 dispone que “[l]a autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información: 1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos utilizado. 2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos. 3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal” (artículo modificado por ley 6339).

En último lugar, el art. 495 bis crea “en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 490, esta Comisión podrá convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia” (artículo incorporado por ley 6339).

X. Resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia de la CABA.

El 24/04/2019 el Ministerio de Justicia de la CABA resolvió aprobar la implementación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos, cuya operación y funcionamiento quedará sujeto a lo dispuesto en el anexo (IF-2019-12925085-GCABA-MJYSGC) que forma parte de la resolución referida (art. 1). [-]

Mediante ésta, facultó a la Secretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad a dictar las normas complementarias, operativas y aclaratorias que resulten necesarias y pertinentes para la efectiva implementación de este sistema (art. 2) e invitó a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a auditar el funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos. Con tal fin se instruyó a la Secretaría de Justicia y Seguridad a gestionar la

suscripción del pertinente convenio entre aquel Organismo y este Ministerio de Justicia y Seguridad, en el plazo de treinta (30) días (art. 3).

XI. Resolución 141/2020 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la CABA.

Su art. 1 dispone la suspensión “de manera excepcional, desde el 15 de abril del 2020, la contratación de un servicio de análisis integral de video, adjudicada mediante Resolución N° 98/SSGA/19 a la firma Danaide SA, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley N° 2095 (texto consolidado según Ley N° 6017) y sus Decretos Reglamentarios, y en el Artículo 12 de la Ley N° 6301 y su Decreto Reglamentario N° 210/GCBA/20”, mientras que el art. 2 deja establecido que dicha suspensión mantendrá “la vigencia establecida en el Artículo 1 de la Ley N° 6301, desde el 15 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2020, pudiéndose dejar sin efecto con anterioridad a dicho plazo siempre que las circunstancias de hecho así lo requieran”.

XII. Resolución 278/2020 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la CABA.

Por conducto de la presente se dejó sin efecto la suspensión establecida a través de la resolución N° 141/SSGA/20, referida previamente (art. 1).

XIII. Decreto Poder Ejecutivo Nacional N° 1766/2011.

Este decreto creó el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS) cuyo objeto es prestar un servicio centralizado de información respecto de los registros patronímicos y biológicos individuales, a los fines de contribuir a la comprobación idónea y oportuna en materia de identificación de personas y rastros, en procura de optimizar la investigación científica de delitos y el apoyo a la función preventiva de seguridad (art. 1).

Su art. 3 dispone que el Ministerio de Seguridad Nacional será la autoridad de aplicación del sistema, del que serán usuarios la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Registro Nacional de las Personas y la Dirección Nacional de Migraciones.

El art. 4 invita a las provincias y a la CABA a adherirse al Sistema con miras a que puedan formular consultas biométricas en tiempo real.

En ese marco, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA suscribió con su par Nacional el Convenio de Adhesión al SIBIOS, y posteriormente, el Convenio de Cooperación Técnica con el Registro Nacional de las Personas.

XIII. Disposición N° 15/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Por conducto de esta se aprobaron las condiciones de licitud para las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad, que se disponen en su Anexo I.

Dicho anexo dispone que la recolección de imágenes digitales de las personas a través de cámaras de seguridad será lícita en la medida que cuente con el consentimiento previo e informado del titular del dato en los términos previstos por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.326 (art. 1).

Respecto al uso de tales datos establece que las imágenes registradas no podrán ser utilizadas para una finalidad distinta o incompatible a la que motivó su captación y que el Estado sólo podrá disponer su difusión al público cuando se encuentre autorizado por ley o por decisión de funcionario competente y medie un interés general que lo justifique (art. 2).

Por otro lado, impone al responsable de las bases de datos adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

C.

Elementos probatorios.

Sentada la normativa aplicable al sub lite, resulta necesario realizar en este estado embrionario del proceso algunas consideraciones relativas a las circunstancias acreditadas mediante la prueba recolectada por conducto de las medidas dispuestas el 27/10/2021 (actuación N° 2384543/21) y el 04/03/2022 (actuación N° 390846/22).

Ello, no sin antes recordar que en la primera ocasión se hizo saber a las partes que la tutela anticipativa sería merituada una vez que se ilustre de manera suficiente sobre su procedencia o improcedencia, sea por haberse producido la totalidad de las medidas ordenadas o bien parcialmente aunque suficiente.

1. Informes.

a) Defensoría del Pueblo de la CABA (actuación N° 52.347/22, del 01/02/2022).

La Defensoría del Pueblo de la CABA remitió, por un lado, el Convenio Marco de Colaboración suscripto con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA (y su anexo: Protocolo de Actuación) y, por otro, un informe elaborado por la Coordinación Operativa de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional y el Centro de Protección de Datos Personales.

Del primero, surge que las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución 398/2019, convinieron que la auditoría del funcionamiento del SRFP que llevaría a cabo la Defensoría se regiría por el Protocolo de Actuación que se incorpora como anexo.

Asimismo, dispone que el Ministerio facilitará a la Defensoría toda la información que obre en su poder y que se vincule con la operación y funcionamiento del SRFP a fin de llevar a cabo la

auditoría delineada en el Protocolo (cláusula tercera) y que las partes observarán el mayor espíritu de colaboración y se basarán en los principios de buena fe y cordialidad (cláusula octava).

Por su parte, el Protocolo de Actuación establece que el objeto a controlar es la operación y funcionamiento del SRFP en el ámbito de la CABA y que será llevado a cabo mediante examen in situ y pedidos de informes por un equipo interdisciplinario de la Defensoría.

Allí mismo, se requiere al Ministerio que presente manuales, protocolos y/o guías de actuación para el personal que opera el SRFP y convenios rubricados con ReNaPer, Registro Nacional de Reincidencia y cualquier otro organismo que haya sido necesario implementar el sistema. A su vez, solicita información relacionada con la cantidad de alertas generadas y su resultado; que aclare la cantidad de alertas generadas entre abril y diciembre del 2019, explique cómo opera y se garantiza la destrucción de datos personales; y que informe si se colocará cartelería indicativa a fin de cumplir las previsiones de la ley 1845 y qué medidas se han adoptado frente a la existencia de errores en las comunicaciones judiciales de juzgados que motivaron interceptaciones y detenciones de ciudadanos distintos a los requeridos.

Por otro lado, del informe confeccionado por la Coordinación Operativa de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional y el Centro de Protección de Datos Personales, que responde punto por punto la solicitud efectuada por el Tribunal, interesa destacar las cuestiones que se detallan a continuación.

Según se informa, luego de la celebración del Convenio, el 15/04/2020 por causa de la pandemia y mediante el dictado de la Resolución N° 141/SSGA/20 el SRFP quedó suspendido. Sin perjuicio de ello, la Defensoría realizó acciones tales como pedidos de informes; análisis de documentación; reuniones con autoridades locales y nacionales; visitas al CMU; solicitud y recolección de información sobre el SRFP; presentaciones judiciales y procuración de causas penales.

La Defensoría del Pueblo CABA realizó también un pedido de informes a la Legislatura local para conocer si ese cuerpo había aprobado el Convenio entre Ciudad y Nación para el tratamiento de información personal sobre la cuál "matcheaba" la base del Ministerio de Seguridad (fs. 43 de la documental adjuntada al informe) a lo que la Legislatura respondió que dicho convenio no tuvo entrada ni tratamiento en la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales (fs. 87 de la documental adjuntada al informe).

Respecto al funcionamiento del SRFP, describe que desde mayo del 2019 se comenzaron a advertir serias falencias en la base de datos de CONARC y las afectaciones que estas ocasionaban a derechos de los ciudadanos y expone que uno de los grandes problemas que se advertía eran los errores y falta de actualización en la base de datos sobre la que el SRFP se sustenta. De tal modo, se "verificó casos concretos sobre la detención de ciudadanos que finalmente no resultaron ser las personas requeridas judicialmente, porque en la mayoría de los casos los números de los documentos de identidad eran erróneos" (ver página 6 del informe).

En este marco, el informe hace hincapié en que los denominados "Estudios de Impacto a la Privacidad" tienen por fin precisamente constatar las mencionadas fallas o errores (ver página 6 del informe).

Menciona también que en la Disposición 7/2019 de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia se admite la existencia de casos donde las rebeldías, órdenes de captura, averiguaciones de paradero u otras medidas de restricción personal dispuestas por los magistrados se realizaron sin relacionar a la persona imputada con su número de DNI, además de otros errores donde los datos personales aportados no se correspondían con los informados por el Registro Nacional de las Personas y se suspende el sistema de consultas de la base de datos de la CONARC para depurarla (ver página 6 del informe).

Relata numerosos hechos dónde personas fueron detenidas y/o demoradas incorrectamente, confundiéndolas con personas sobre quienes existía una orden de captura o bien ejecutando ordenes que no se encontraban vigentes (ver páginas 8/12 del informe).

Informa nuevamente que mediante la Resolución N° 141/SSGA/20 se suspendió el SRFP en forma retroactiva al 15/04/2020, "medida que se mantiene al día de la fecha", que en febrero de 2021 se realizó una reunión con responsables del CMU y del Ministerio de Justicia y Seguridad local en la cual se volvió a ratificar que el SRFP se encontraba suspendido y que "al momento de este informe la Resolución 141/SSGA/2020 continua vigente y el SRFP no operativo" (ver páginas 12 y 13 del informe).

A su vez, se afirma que "a la fecha no se ha recepcionado la información referida en el art. 490 de la Ley N° 5688 sin perjuicio de lo cual la misma está siendo requerida al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad" (ver página 13 del informe).

El informe pone de relieve también que la ley 1845 de Protección de Datos Personales, y su Decreto Reglamentario 725/2007, prevé en su art. 18 inc. e) la obligatoriedad para que el responsable de cada registro que contenga datos personales deba inscribirse en el Registro de Datos que funciona en el Centro de Protección de Datos Personales (conf. art. 23) y que la inscripción se considerará "lícita" cuando se encuentre debidamente inscripta observando los principios que establece el art. 4° inc. 2 de la ley 1845.

Al respecto, informa que la inscripción específica de bases de datos relativas a videovigilancia y sistema de reconocimiento facial no se encuentran inscriptos en su registro (ver página 13 del informe).

Por otra parte, indica que el Centro de Protección de Datos Personales y la Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional, el 06/08/2020 elaboraron un documento a través del cual se realizaron comentarios sobre el proyecto de reforma a la ley 5688 que finalmente incorporó la figura del SRF en el art. 490 (ley 6339, luego reenumerado como 495) y su impacto en los derechos de los ciudadanos y que fue remitido a la Legislatura Porteña (ver página 14 del informe). En dicho documento, suscripto por el entonces Defensor del Pueblo, destacando la importancia y delicadeza que ostenta la imagen de todo sujeto en tanto constituye un atributo de la personalidad que posee protección legal aun en el espacio público, se sugirieron modificaciones a los artículos de la ley 6339 —modificatoria de la ley 5688— (ver páginas 169/179 del informe).

En su conclusión, el Defensor afirma que la implementación de estas tecnologías de vigilancia requiere de salvaguardas para prevenir la afectación de derechos fundamentales y minimizar el impacto que puedan producir y que “aparece como central el control por parte de los órganos específicos de la administración como un modo de analizar, evaluar desde diferentes abordajes así como también corregir las eventuales fallas del sistema”.

Para terminar, deja en claro que la “Defensoría no puede aún garantizar que al día de hoy [06/08/2020] no exista la alta tasa de errores detectados en las detenciones por problemas en la base de datos. En relación con ello hay que entender que el sistema es una totalidad, por lo que corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas”. A pie de página, propone seguir la “Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) (3)”.

b) Legislatura de la CABA (actuación N° 3023862/21, del 27/12/2021).

Frente a la requisitoria cursada por este Tribunal, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Legislatura de la CABA informó que al 01/11/2021 la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia prevista en el art. 495 bis de la ley 5688 no se encontraba constituida.

c) Cámaras penales (actuaciones N° 2415908/21, 2418670/21, 2429427/21, 2436105/21, 2436146/21, 2437239/21, 2510838/21, 2561692/21, 3021835/21, 3021998/21, 3022360/21, y 52481/22).

Oportunamente se solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y a la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA que informaran qué utilidades, resultados, beneficios o vicisitudes han surgido en virtud de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos en el ámbito de sus competencias y remitan la documentación que consideren relevante.

El temperamento adoptado por cada una de ellas fue disímil. La mayoría de las Cámaras remitieron la solicitud a los Tribunales de primera instancia, mientras que la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA no contestó (pese a haberse cursado reiteradas ordenes) y la Cámara Nacional de Casación Penal informó que “carece de injerencia en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófundos”.

Del análisis global de las contestaciones recibidas se desprende que en general los Juzgados no utilizaron la herramienta (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 9, 16, y 37; de Menores N° 1, 2 y 6; y en lo Penal Económico N° 2, 7 y 11). En otros casos, informaron que no poseen registros de su utilización ni datos relevantes para proporcionar (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 3, 8, 11 y 12 y en lo Penal Económico N° 3). Mientras que, minoritariamente, indicaron que fue útil, beneficioso o efectivo (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 2 y 14; y en lo Penal Económico N° 6).

d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (actuación N° 2615012/21, del 18/11/2021 y 460509/22 del 07/03/2022).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación remitió el informe IF-2021-105080845-APN-RNR#MJ (y la documentación que lo acompaña), elaborado por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia del que ahora interesa destacar lo siguiente.

El Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC), fue creado por el Decreto Presidencial N° 346 del 21/04/2009, el cual estableció su funcionamiento dentro del Registro Nacional de Reincidencia, con la finalidad de brindar información inmediata a través de un sistema punto a punto y de manera actualizada de la totalidad de los autos de rebeldía, capturas, averiguación de paradero y comparendos que el mismo poseyera en su base de datos. Ello, con el fin de brindar un servicio ágil y eficiente en el intercambio de la información sobre los temperamentos procesales arriba citados, con los diferentes Poderes Judiciales, Ministerios Públicos Fiscales, las Fuerzas Federales de Seguridad y las Policías Provinciales.

Por Resolución RESOL-2016-986-E-APN-MJ, se dispuso la publicación en el Portal de Datos Abiertos de la Justicia Argentina, el contenido de la base de datos, Mas luego, por Resolución RESOL-2021-

142-APN-MJ, de la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos se excluyó a la referida base de datos del Portal, toda vez que la publicidad de su contenido entraría en colisión con la normativa específica de protección de datos personales, ley N° 25.326 y sus modificaciones.

El 20/10/2020, mediante Nota NO-2020-70688753-APNRNR#MJ, se suspendió el servicio de modo general, a los fines de la depuración de la base de datos, que redujo de 46.000 a 33.000 registros. La Dirección productora del informe desconoce el funcionamiento del SRFP en el ámbito de CABA y aclara que CONARC es únicamente una base de datos de consulta para, entre otros actores del sistema de seguridad pública, las Fuerzas de Seguridad, las policías provinciales y —como en el caso de autos— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada “falso positivo”, dada la dinámica que reviste la CONARC, atento las altas y bajas de resoluciones judiciales que se realizan a diario, así como las posibles demoras de los operadores del poder judicial, vinculadas a comunicar las modificaciones en los temperamentos procesales adoptados, y la existencia de un margen de error material involuntario en la consignación de los datos filiatorios de las personas humanas.

Al día de la contestación, no se suscribió ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local y tampoco el organismo registral fue consultado o convocado formalmente por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el tratamiento de la ley 6339.

El Director del Registro Nacional de Reincidencia concluye categóricamente que “la utilización de la CONARC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes controles y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este Registro Nacional de Reincidencia, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas —falsos positivos— con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado”.

Por otra parte, ante la orden impartida por este Tribunal, el Ministerio presentó el listado de la totalidad de las personas incluidas en la base de datos de la CONARC y otro con las personas que estaban incluidas en dicha base al día 25/04/2019 (fecha de implementación del SRFP).

e) Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA (actuación N° 111120/22, del 04/02/2022).

En la misma ocasión que los informes referidos previamente, se requirió al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA que: a) remita el convenio suscripto con la Defensoría del Pueblo de la CABA conforme lo dispuesto en el art. 3 de la resolución 398/2019; b) informe si realizó algún estudio de impacto sobre los datos personales previo al dictado de la resolución 398/2019; c) informe acerca del registro al que alude el art. 490 de la ley 5688 cómo está compuesto, su funcionamiento, dispositivos y/o medidas de seguridad, y cualquier otro dato de utilidad; d) acompañe, respecto a la información aludida en el art. 490 de la ley 5688, el informe que presentó a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia; e) remita el Protocolo de Actuación mediante el que el Ministerio de Justicia y Seguridad facilita el acceso a los ámbitos institucionales propios a la Defensoría del Pueblo de la CABA; f) informe la fecha exacta en la que se implementó el SRFP, si se vio afectado por alguna suspensión —en dicho caso indique los motivos y el período— y el estado actual de operatividad; g) informe la cantidad exacta de detenciones sucedidas por falsas alarmas desde la implementación SRFP, conforme lo narrado por el propio GCBA en su presentación actuación N° 2306959/21; y h) informe si de la implementación, al SRFP se le realizaron modificaciones, mejoras o ajustes, en tal caso, las describa e informe cuales fueron los resultados obtenidos.

En su presentación, el GCBA “a fin de dar respuesta a parte de los requerimientos efectuados en autos” acompañó los informes IF-2022-06056154-GCABA-DGADTI y IF-2022-06074851-GCABA-SOPE.

En primer lugar, corresponde destacar que en aquéllos no se dio respuesta a lo requerido en los puntos a), b) y e).

En segundo término y respecto al punto c) la Dirección de Tecnología e Informática indicó que “a los fines de medir el impacto, así como la composición y funcionamiento de sus dispositivos y/o medidas de seguridad, entre otras cuestiones, de los Sistemas de Video Vigilancia implementados en la Ciudad se cuenta con diversas herramientas informáticas de gestión, control y seguimiento” y, posteriormente, describió las herramientas de tablero de control, software de gestión de flujos de video y de gestión y seguimiento de incidencias. Es decir, no suministró la información que le fue solicitada relativa al registro que refiere el art. 495 de la ley 5688.

En tercer lugar, refiriéndose al punto d) informó que “la metodología de trabajo llevada a cabo entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y las distintas áreas técnicas de este Ministerio —en el marco del Convenio suscripto entre las partes—, se efectúa a través de visitas in situ al centro de

Monitoreo Urbano” y que la “Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la Ciudad, a la fecha, la misma no ha sido constituida”, mas no acompaña los informes solicitados.

En cuanto al punto h) consignó que en el Sistema de Reconocimiento Facial se realizaron diferentes actualizaciones relacionadas con la definición de las imágenes obtenidas por los dispositivos de captura y con la seguridad de la plataforma. Destacó también que la proveedora del Sistema y el CMU se encuentran certificados en ISO 9001.

A su turno, la Superintendencia de Operaciones contestó al punto f) que el SRFP se implementó el 25/04/2019.

Mientras que en lo relativo al punto g) sostuvo que “A la fecha, no se registraron personas detenidas por falsos positivos”. Preciso que al recibir una alerta “el interventor de calle procede a demorar y a verificar la identidad de la persona en cuestión (...) En caso de no hallarse coincidencias entre los datos filiatorios provistos por la base de datos y la validación realizada in situ, el interventor de calle informa el falso positivo al Centro de Monitoreo Urbano y áreas operativas correspondientes e informa a la persona demorada que puede continuar su curso”. Advirtió que “a partir de septiembre del 2019, a raíz de la implementación de una pluralidad de optimizaciones tecnológicas (referenciadas en el punto h), no se han registrado falsos positivos” y que “los casos de personas aprehendidas en forma equivocada, han sido consecuencia de errores de carga en la CONARC”.

f) Ministerio del Interior de la Nación - Registro Nacional de las Personas (actuación N° 532817/22). Se requirió al Ministerio del Interior de la Nación que a) remita el Convenio celebrado con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA para la provisión de datos biométricos; b) precise el ámbito de injerencia del ReNaPer en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos implementado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) acompañe el listado de personas, con identificación de nombre, apellido y DNI, cuyos datos biométricos hayan migrado desde el ReNaPer hacia el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o a la Policía de la Ciudad, desde el 25/04/2019 hasta el día de hoy, y d) precise acerca de si la migración de datos biométricos hacia las autoridades locales suceden en forma automatizada o bien pueden extraerse manualmente a través de intervención humana discrecional.

Tal requisitoria fue evacuada mediante la contestación de oficio agregada a la actuación 532817/22. Allí, se acompañó el convenio referido en el punto a) e indicó que “existe una única conexión lógica con el Ministerio de Seguridad de CABA y una única lista de consumos sobre la cual no se detalla el objeto específico del destino de la misma como tampoco se determina qué canal digital está generando la consulta”.

A su vez, informó dos links de descarga “que contienen nómina de ciudadanos, detallando cantidad de consultas, número de DNI, sexo, fecha y hora de la última consulta, apellido y nombres de datos y fotografías de rostro consultados por el Ministerio de Seguridad de la CABA en cualquiera de las modalidades de consulta, incluyendo el sistema denominado Face-ID”.

2. Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad (actuaciones N° 155312/22 y 160333/22).

El 03/11/2021 me constituí junto el Secretario Dr. Juan Manuel Núñez y el agente Bruno Quadri Adrogué, en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad, sito en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad, a fin de ilustrarme in situ sobre el funcionamiento del SRFP y conocer los procedimientos que lleva a cabo el personal en el tratamiento, procesamiento y destrucción de los datos personales en medios informatizados y, específicamente, el proceso ejecutado al momento de detectarse una alerta o posible coincidencia entre las imágenes adquiridas mediante el sistema de video vigilancia y la base de datos del CONARC.

El procedimiento contó con la presencia de Marcelo D'Alessandro (Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA), Cecilia Inés Amigo (Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA), Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática), María Julia Giorgelli (abogada del Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo CABA), Adrián Gómez (Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo CABA), Carolina Verónica Arias (Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Violencia Institucional de la Defensoría del Pueblo CABA), Raquel Cesanelli (Comisario Jefe CMU), Diego Farjat (abogado de la Procuración General de la CABA), Martín Gómez Dacruz (de expedientes judiciales CMU), Emiliano Schmid (Danaide) y Lucas Ordoñez (operador CMU). Sin perjuicio de destacar que toda la diligencia fue filmada y los archivos respectivos se encuentran a disposición de las partes, a continuación se transcriben algunos segmentos a fin de ilustrar las cuestiones de mayor relevancia.

El Ministro Marcelo D'Alessandro dijo: “primero quiero aclarar, no sé si lo saben, el sistema hoy lo tenemos apagado. Como producto de la pandemia en abril del 2020 se apagó el sistema de reconocimiento facial”.

Al ser consultados por la resolución que dispuso la suspensión del SRFP, Cecilia I. Amigo contestó que “tuvimos en ese proceso que relicitar el servicio por vencimiento de contratación. Es decir, desde abril del 2020 que se dispuso la obligatoriedad del uso del tapabocas, por todo el tema de la pandemia, quedó administrativamente suspendido. Si bien todo lo que es la arquitectura técnica, la

parte física, está prendida, todo lo que es las máquinas virtuales que son las que operativizan ese software están apagadas”.

Luego explicó que “el sistema es un software de video analítica de inteligencia artificial que lo que hace, en palabras simples, es constatar en tiempo real un rostro versus un rostro que deviene de la base de datos. La base de datos con la que opera este sistema es la CONARC, que emite la justicia nacional. Y es sobre esta base trabaja el SRFP. El SRFP no tiene capacidad técnica para reconocer a los 45 millones de argentinos que pasen por delante de una video cámara que tiene este tipo de licenciamiento. Técnicamente, el sistema no puede contener más de 100.000 registros. Este sistema opera con 300 licencias, únicamente puede operar con cámaras de la ciudad que tengan tecnología 4k, hoy el 80% de la totalidad. Estas licencias son rotativas y de uso paralelo. Se pueden ir emplazando en los distintos dispositivos de video de la Ciudad, conforme a requerimiento de la operación policial. Por ejemplo, eventos masivos y demás. Esas las licencias se van rotando y emplazando en dispositivos estratégicos”.

Detalló “recibimos una alerta, están centralizadas en puestos específicos de nuestro CMU, tenemos operadores entrenados en la recepción y gestión de alertas de reconocimiento facial. La gestión de la alerta siempre la realiza personal policial, que es el que hace el proceso de modulación. Modula al interventor de calle y el interventor de calle procede a la demora del presunto prófugo. (...) No todo el personal de calle está abocado a este tipo de operativos sino solo aquellos que fueron previamente capacitados y saben cómo proceder. Los protocolos están certificados por normas ISO 9001. Todo el proceso se hace delante de la cámara de vigilancia para tener un control fehaciente del procedimiento de constatación, de que la persona que se busca y se demora sea la misma, y para garantizar la transparencia. Una vez que se consulta al juzgado, dependiendo de lo que ordene, se lo detiene o se lo deja en libertad. En ninguno de los casos se detiene sin que el juzgado lo disponga”.

El Ministro recalcó “cómo funciona la CONARC seguramente lo saben, nosotros buscamos lo que la justicia nos pide. El sistema no está identificando a cada persona que pasa. Solamente es en función de un registro que lo carga la justicia” y seguidamente Cecilia Amigo indicó que “a diferencia de otros SRFP del mundo, en donde hay una tendencia que las bases sean discrecionales, nuestra única base de datos sobre la que trabajamos es la CONARC y todos los registros, altas y bajas de esta base de datos siempre la ejecuta la CONARC y nosotros actualizamos los registros diariamente a través de un web service”.

Cecilia Amigo informó que “la arquitectura técnica está alojada en parte en una pequeña sala cofre de esta dependencia y también así en la sede central de nuestro Ministerio, donde tenemos centralizados todos los servicios avocados a la seguridad pública en la Ciudad. Con lo cual todo lo que es la maquinaria física, servidores, procesadores, computadoras está todo en custodia del Ministerio. Están centralizados en el Ministerio tanto de manera física como lógica también”. Indicó “tenemos 9500 cámaras del Ministerio. Las licencias se montan sobre ellas. De esas 9500 el montaje puede ser en 300 de modo paralelo” y Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática) aclaró “eso te marca la concurrencia. Si compras 400 licencias, puedes poner 400 concurrentemente. De ahí para abajo lo que quieras, para arriba, nada”.

Consultados por el funcionamiento del enlace entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, CONARC y ReNaPer, Amigo refirió que “la CONARC nos da datos que se actualizan todos los días a las 7 de la mañana y nosotros tenemos los datos filiatorios, DNI, tipo de causa, juzgado” y “el dato biométrico lo macheamos con el ReNaPer, tomamos todos los datos de la CONARC, específicamente nombre y apellido y con eso machemos contra el ReNaPer y este nos provee las imágenes de los prófugos contenidos en la base de datos de la CONARC. CONARC no provee datos biométricos, los datos biométricos devienen del ReNaPer. A través de un web service propio que toma la actualización diaria de la CONARC, en donde recoge las nuevas altas y bajas diarias y esa base de datos, actualizada a diario, macheada con el ReNaPer y trae los registros contenidos en CONARC”.

En cuanto a la formalidad del pedido de información a la CONARC, Amigo precisó que se da dentro del “convenio con ReNaPer y también con el ministerio de Justicia y DDHH de Nación, el dato biométrico sale de ReNaPer en función del convenio firmado previamente implementación de este sistema. Ese convenio es el que nos habilita a hacer estas consultas (...) Es un convenio abierto, un convenio marco”. Mientras que el Ministro dijo que “hay un intercambio desde la subsecretaría con el ReNaPer en base al convenio ese marco que se solicita la foto o la imagen de los datos que son aportados por el CONARC. Ese intercambio no me acuerdo si es por nota o por mail, pero está en el marco del convenio”.

Navarro sostuvo que “No funciona como nosis o ese tipo de sistemas. Hay una automatización que todas las mañanas machea contra el CONARC y le pregunta altas y bajas y automáticamente cuando llega un DNI nuevo, hay un servicio automático contra ReNaPer, en el cual le mandas el DNI y te devuelve la foto. En ese momento se arma el registro para poder realizar el reconocimiento facial. Es un proceso automatizado, no uno por uno (...) Vos mandas un DNI y te devuelve una cara”.

Sobre el proceso de migración de los datos de CONARC y del ReNaPer, el Ministro afirmó que no hay actividad humana, sino que “es un proceso automatizado, no hay discrecionalidad” y Navarro,

sostuvo lo mismo, detallando que cuentan con “un proceso de validación que dice, hoy llegaron 10 números, recibiste los 10. Los 10 fueron cargados. Si no hay una alarma, no tenes porqué intervenir”.

Ante la consulta de si existe la posibilidad de que alguien manualmente cargue el DNI de una persona para obtener el dato biométrico, Navarro contestó: “No. El ReNaPer no te da libre albedrío a hacer lo que vos quieras. Te dice a partir de este canal, que es un tubo, te comunicas de esta forma. Si eso está cerrado, no podes acceder de otra manera. Te limita en la forma de comunicarte. Por el canal, mandas una pregunta y recibís una respuesta (...) No es que podemos entrar y tirar un comando para ver que veo del otro lado”.

Preguntados por si en caso de que la justicia le ordene al Ministerio buscar a determinada persona, éste tiene la posibilidad de cargar y pedir los datos biométricos al ReNaPer, Navarro sostuvo que “nosotros, por normativa, tomamos lo que dice el CONARC. Si el juez te pide, específicamente vos tenes que hacer un macheo, que no lo hacemos. Particularmente a mí no me tocó hacerlo nunca, nunca me llegó un pedido”.

Por su lado, el Ministro D'Alessandro precisó: “yo te doy un ejemplo concreto. El Defensor del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, se perdió una criatura y sabían que se había tomado el tren y se presumía que había ingresado a la CABA. Me dice ¿no lo podés cargar en el reconocimiento facial? La realidad es que ahí tuvimos un problema. La criatura gracias a Dios apareció. Por pedido del Defensor del Pueblo no lo podíamos hacer. Entonces se sumó el juez de menores, pero ¿cómo cargabas vos a un menor en el sistema y cuáles eran los requisitos que tenías? En ese sentido, no se hizo, la verdad es que lo que más encontramos son impedimentos para hacerlo y se dio esa situación. Son herramientas que el Estado sabe que las tenés y que en este caso en particular, tanto juez de menores, defensor del pueblo y por supuesto mucho más los padres querían que esto se active en función de la búsqueda. ¿Que podría ser una herramienta que podría facilitar? Si, el tema es como cubrís esto que va la pregunta de fondo que creo que está haciendo usted. Si viene un juez específicamente y lo pide, tendría que hacerse un macheo como dice el (Navarro), que sabe más, es más técnico, yo hablo de los casos concretos que nos tocó. Vino el doctor Campagnoli, nos trajo una serie de expedientes con fotos o imágenes viejas de NN ¿me podés hacer correr esto por el sistema? No, no se pudo”.

Frente a la consulta de si es posible, orden judicial mediante, solicitar al ReNaPer el dato biométrico de una persona determinada y buscarla mediante el SRFP, el Ministro respondió que “en ese caso, se generaría un expediente y se le solicitaría que arbitren el macheo o los medios necesarios (...) Hoy en día esos casos no se nos plantearon”. Luego agregó que “en realidad va de la mano, si usted me dice necesito que busques esta persona porque está prófugo, debería estar cargado en el CONARC”.

Por su lado, Navarro indicó que “si vos me das el documento, yo tengo un proceso armado, auditado, que valida el dato y esa validación es la que se corresponde. Si llega a pasar esa situación, que a mí nunca me paso, que nunca me llegó ese pedido, tendríamos que modificar el mecanismo para que se pueda hacer. Nunca lo tuve que hacer”.

Presentado el interrogante relativo a la reimplementación del SRFP el Ministro afirmó que “es una herramienta que a nosotros nos interesa. Nos dio resultado. Nos permitió sacar a más de 2000 delincuentes de la calle con lo cual, si, a mí me interesa la herramienta. El problema es el que marca Cecilia, hoy nosotros con la utilización del barbijo el grado de asertividad que te puede dar la herramienta no es alta. No es el que nosotros necesitamos. En el caso de que no se utilice el tapabocas, es una herramienta que a nosotros nos sirve”.

D.

Análisis de la medida cautelar.

I. Verosimilitud en el derecho.

Cabe recordar que la verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite. Su configuración exige que prima facie, en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo.

En este marco, se analizará a continuación los hechos relatados por el frente actor y la documental anejada en autos, a la luz de la normativa expuesta previamente.

1. Mecanismos de control del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

El art. 22 de la ley 1845 de protección de datos personales designa a la Defensoría del Pueblo de la CABA como organismo de control en todo lo que la ley regula.

Por su lado, el art. 3 de la resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA la instó como auditora del funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. En este marco realizaron un Convenio, en el que acordaron que el Ministerio facilitaría la Defensoría toda la información que obre en su poder y que se vinculara con la operación y funcionamiento del SRFP a fin de llevar a cabo la auditoría (cláusula tercera) y que las partes observarían el mayor espíritu de colaboración y se basarían en los principios de buena fe y cordialidad (cláusula octava).

El art. 495 de la ley 5688 le impone la obligación a la autoridad de aplicación, es decir el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA (art. 494), de remitir una vez por año como mínimo, a la Defensoría del Pueblo, información referente a las especificaciones técnicas del software del SRFP,

a las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos y al criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia.

De este modo, la Defensoría del Pueblo CABA se erige como auditora en el ámbito de la implementación del SRFP y como organismo de control del tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público.[-]

Ahora bien, al tiempo de contestar el requerimiento efectuado por este Tribunal, dicho organismo informó que “a la fecha no se ha recepcionado la información referida en el art. 490 [actual 495] de la Ley N° 5688 sin perjuicio de lo cual la misma está siendo requerida al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad”.

Al mismo tiempo, el Defensor afirmó que la implementación de estas tecnologías de vigilancia requiere de salvaguardas para prevenir la afectación de derechos fundamentales y minimizar el impacto que puedan producir y que “aparece como central el control por parte de los órganos específicos de la administración como un modo de analizar, evaluar desde diferentes abordajes así como también corregir las eventuales fallas del sistema[-]” (ver páginas 169/179 del informe). Por otra parte, cabe remarcar que el art. 495 bis de la ley 5688 (490 bis incorporado por la ley 6339) crea en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia.

No obstante, habiendo transcurrido más de 1 año desde la promulgación de la ley 6339, el 01/11/2021 el Subsecretario de Labor Parlamentaria de la Legislatura de la CABA indicó que “con relación a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia prevista en el artículo 490 bis [actual 495 bis] de la ley 5688, se informa que la referida comisión no ha sido constituida al día de la fecha”.

Asimismo, el art. 495 de la ley 5688 le impone al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA que remita anualmente (como mínimo) a la mentada Comisión un informe relacionado con la aplicación del SRFP. Lógicamente, al no hallarse constituida la Comisión, tampoco se cumplió con la remisión del informe.

Lo expuesto, nos conduce ineludiblemente a concluir —en el limitado ámbito cognoscitivo actual— que los mecanismos de control creados legalmente a fin de resguardar los datos personales y garantizar su adecuado tratamiento, no se encontrarían constituidos (Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia) o bien transitarían serias dificultades en desplegar su accionar de un modo eficaz (Defensoría Pueblo CABA).[-]

Tal circunstancia es de extrema importancia dentro un sistema de Gobierno republicano como el nuestro, donde debe reinar la división y equilibrio de los poderes, en pos del respeto por los derechos de las personas.

Al respecto, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo que “[l]a distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles” (4).

Tampoco debe entenderse que la división de poderes o sus controles impliquen que su actividad se despliegue sin diálogo o que conlleven un distanciamiento entre ellos, sino más bien lo contrario. Dicho de otro modo, la articulación conjunta de las herramientas de las que se los dota, se debe plasmar dentro del principio de colaboración, sin interferencias y en miras del bien común.

En este contexto, vale recordar que el equilibrio entre los poderes estatales también puede verse afectado por las omisiones de éstos (5).

Puntualmente, la implementación, en principio, irregular del SRFP por no encontrarse constituido el órgano de control dentro de la Legislatura de la CABA en cumplimiento del marco regulatorio legal, resultaría contrario al equilibrio entre los poderes del Estado.[-]

A mayor abundamiento, nótese también que ante la consulta de la Defensoría, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA informó que el SRFP tampoco fue objeto de una auditoría interna. Precisamente, la Auditora Interna de dicho organismo refirió que “no ha tomado intervención alguna en la implementación o aplicación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos aprobado mediante Resolución N° 398/MJYSGC/19” (ver página 60 del informe presentado por la Defensoría).

Es resumen:

a) la Defensoría del Pueblo se ve imposibilitada en accionar como órgano de control, carácter atribuido mediante el art. 22 de la ley 1845 de protección de datos personales y como auditora del SRFP en virtud del art. 3 de la resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA;

b) la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia no fue constituida, pese a lo establecido en el art. 495 bis de la ley 5688, por lo que el Poder Legislativo no está en condiciones de verificar el funcionamiento del SRFP; y

c) tampoco el Ministerio de Justicia y Seguridad efectuó un control interno. [-]

En definitiva, se puso en marcha el SRFP sin garantizar que éste cuente con los organismos de control que el cuerpo legal requiere, lo que se da de bruceos con el principio de legalidad que debe regir todo accionar de la Administración.[-]

Al respecto, la doctrina tiene dicho que “si la conducta de la Administración ha dejado de ostentar la previsibilidad con la que deben desenvolverse sus órganos y que resulta de la sujeción al principio de legalidad administrativa, se convierte en un uso antojadizo de facultades y recursos, en pos de intereses distraídos de lo público” (6).

2. Fuentes de información del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

El art. 23 de la ley 1845 crea un registro de —bancos— datos personales en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la CABA cuyas funciones fueron transcriptas en el acápite C, al analizar la normativa.

En la misma línea, el art. 495 de la ley 5688 dispone que “[l]a autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés”.

Sobre este punto, la Defensoría sostuvo en su informe que “la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales, y su Decreto Reglamentario 725/2007, se prevé en su art. 18 inc. e) la obligatoriedad para que el responsable de cada registro que contenga datos personales deba inscribirse en el Registro de Datos que funciona en el Centro de Protección de Datos Personales (conf. Art. 23). Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior la inscripción se considerará “lícita” cuando se encuentre debidamente inscripta observando los principios que establece el Art. 4° inc. 2 de la Ley 1845” y “en cuanto a la inscripción específica de bases de datos relativas a videovigilancia y sistema de reconocimiento facial se señala que no se encuentran inscriptos en nuestro Registro”.

Por otro lado, el art. 485 bis de la ley 5688 (incorporado por la ley 6339) dispone que el SRFP será empleado para la detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC).

En sintonía, en los considerandos de la resolución N° 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA se expone que “se ha desarrollado el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, como un instrumento comprendido dentro del Sistema Público de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual mediante una cámara de video vigilancia reconoce los rostros de las personas requeridas por orden judicial, registradas en las Bases de Datos del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) del Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo informó que el SRFP “trabaja mediante la identificación de 572 puntos del sistema facial, según se informó la mayoría de estos se encuentran en el triángulo inferior del rostro. Como se señaló, existen 300 cámaras con licencia para este sistema, dependiendo las eventualidades a cubrir se pueden variar de lugar” y “se nutre del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) del Registro Nacional de Reincidencia”.

En otras palabras, el SRFP mediante las cámaras de video vigilancia capta imágenes que se visualizan y procesan en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad y las coteja con los datos biométricos contenidos en la CONARC, y en caso de advertir una coincidencia, emite una alerta para que personal policial actúe en consecuencia.

Sentado ello, es menester destacar que el propio Director del Registro Nacional de Reincidencia (organismo dentro del que funciona la CONARC) sostuvo que “se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada ‘falso positivo’” y que “no se ha suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local”. [-]

En el mismo informe, concluyó que “la utilización de la CONARC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes controles y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este Registro Nacional de Reincidencia, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas —falsos positivos— con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado”.

Similares apreciaciones volcó el Defensor en el informe remitido a la Legislatura de la CABA en el marco de la sanción de la ley 6339. En efecto, recalcó que la “Defensoría no puede aún garantizar que al día de hoy [06/08/2020] no exista la alta tasa de errores detectados en las detenciones por problemas en la base de datos. En relación con ello hay que entender que el sistema es una totalidad, por lo que corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas”.

De las consideraciones vertidas en este apartado se desprende, por un lado, que no se encontraría inscripto el registro de datos relativo al sistema de videovigilancia en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 495 de la ley 5688 y 23 de la ley 1845.

Por otro lado, el único registro sobre el cual opera el SRFP, es decir la CONARC, poseería serias fallas que, en palabras del Director Nacional de Reincidencia, darían “lugar a detenciones erróneas

—falsos positivos— con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado”.

Estas falencias en el sistema podrían conllevar que personas que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad sean confundidos con prófugos de la justicia y detenidos por las fuerzas de seguridad. Prueba de ello son los casos citados por el frente actor y los relatados por la Defensoría del Pueblo en su informe.

Ahora bien, el hecho de que los errores y/o fallas recaigan sobre la base de datos de la CONARC y no sobre el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en sí mismo no puede ser considerado como un argumento válido para soslayar los riesgos que entraña. Es que, de modo alguno el GCBA podría seriamente pretender ejecutar un sistema que por ley (art. 485 bis de la ley 5688) opera exclusivamente para detener personas registradas en la CONARC si aquella base de datos contiene falencias que puedan implicar el menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

El sistema debe ser comprendido de modo integral, en su totalidad y no en forma compartimentada. Más allá de que la CONARC no se encuentre dentro de la órbita del GCBA, lo cierto es que en virtud de los efectos que trae aparejado el uso de esta base en el marco del SRFP, deben desarrollarse mecanismos de articulación concretos para eliminar situaciones que vayan en detrimento de los derechos de las personas. [-]

En efecto, los errores en la base de datos per se no generarían, en el marco de lo debatido en autos, una afectación de los derechos de las personas. Empero, en la utilización de aquella por medio del SRFP se advertiría lo contrario, conforme se expondrá en el apartado D).

Sobre este punto creo necesario aclarar lo siguiente. El GCBA, refiriéndose a esta base de datos, aduce que “desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos” (ver escrito del 20/10/2021, actuación N° 2306959/21) y el Ministerio de Justicia y Seguridad sostiene que “a partir de septiembre del 2019, a raíz de la implementación de una pluralidad de optimizaciones tecnológicas (referenciadas en el punto h), no se han registrado falsos positivos” (actuación N° 111120/22).

Sin embargo, los informes efectuados por el Defensor del Pueblo y el Director del Registro Nacional de Reincidencia fueron emitidos el 06/08/2020 y 01/11/2021 respectivamente. Es decir, tiempo después de haberse realizado la depuración referida por el demandado. Es más, el propio Director asumió que “a pesar de realizarse los pertinentes controles y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos” el sistema puede arrojar falsos positivos.

En este contexto, es evidente la disfuncionalidad de un Estado que compartimenta su actividad para desentenderse voluntariamente de aquellas cuestiones que escapan a áreas específicas de determinada cartera, como si fuesen compartimentos estancos. Por el contrario, el paradigma actual exige medidas de acción positiva para intervenir directamente. Allí donde están los problemas, debe estar el Estado contribuyendo enérgicamente a una solución (7).

### 3. Evaluación de impacto en la protección de datos (EIPD).

El entonces Secretario de Justicia y Seguridad exteriorizó que “de forma previa a la implementación del sistema, la mayor preocupación de las autoridades ministeriales se centró en maximizar sus potencialidades y beneficios para la seguridad pública al tiempo que minimizar sus impactos negativos en términos de derechos humanos. Por tal motivo se llevaron a cabo las pruebas correspondientes a fin de reducir en la mayor medida admisible la tasa de error, junto con otras restricciones impuestas en torno a la conformación del registro de datos” (ver página 127 del informe presentado por la Defensoría).

No obstante, ni en ese informe, ni en la respuesta ensayada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA se precisó —y mucho menos se acreditó— cuáles fueron las “pruebas correspondientes” que habrían sido efectuadas.

De allí, y sin necesidad de apelar a un razonamiento muy profundo, es que resulta sumamente lógico que previo a la creación e implementación de un sistema de reconocimiento facial para la detención de personas, se realice una prueba o un estudio de su impacto sobre los derechos de ellas y se cree una base de datos específica sobre la cual opere. Máxime, cuando se trata de derechos protegidos constitucional y convencionalmente.

A su vez, toda la normativa relacionada con el tratamiento de datos personales requiere de una alta rigurosidad en busca de su protección integral, estén ellos asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, tanto públicos como privados, para de este modo garantizar el derecho al honor, a la intimidad y el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Es por ello que en el marco del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal o Convenio 108 (aprobado mediante ley 27.483), la Agencia de Acceso a la Información Pública diseñó un mecanismo de carácter preventivo que busca minimizar los potenciales daños a la privacidad llamado “Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD)”.

Este consiste en un proceso que los gobiernos y las organizaciones deben efectuar para identificar y tratar los riesgos que puedan producir sus actividades habituales, sus nuevos proyectos o sus políticas corporativas cuando involucran el tratamiento de datos personales. Su objetivo es reforzar los principios en materia de protección de datos personales y orientar al responsable a los efectos

de su cumplimiento, en especial cuando la complejidad del proyecto o actividad bajo análisis exige un examen más detallado.

No puedo soslayar que la Agencia de Acceso a la Información Pública es el organismo que garantiza el derecho de acceso a la información pública, promueve medidas de transparencia activa y la protección de los datos personales (8). Por ende, se encuentra capacitada técnicamente para emitir recomendaciones y/o lineamientos como el referido.

En este marco, la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) luce por excelencia como la herramienta más atinada y fundamental a fin de abordar los efectos que la implementación del SRFP —o cualquier otro sistema que opere con datos personales— puede tener sobre los derechos humanos de quienes, en este caso, transitan la CABA.

A todo ello, se suma la recomendación realizada por el entonces Defensor del Pueblo en ocasión de efectuar comentarios sobre el proyecto de reforma a la ley 5688 donde manifestó que “corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas” y propuso, con destacado tino, seguir la Guía para la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos, quien, vale reiterar, es el órgano de control en todo lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Bajo estos preceptos, es decir, la falta de un estudio relacionado con el impacto que el SRFP tiene sobre los datos personales, la idoneidad de la EIPD y la sugerencia efectuada por la Defensoría en su carácter de órgano de control en materia de protección de datos personales, se dispondrá la medida correspondiente.

#### 4. Participación ciudadana.

Sobre este punto, se debe recordar que el art. 34 de la Constitución de la CABA dispone que la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado, ofrecido con equidad a todos los habitantes y que el “Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, di señalando y facilitando los canales de participación comunitaria”.

Por otra parte, dentro los principios rectores que imperan en el Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA establecidos en el art. 9 de la ley 5688 adquieren en este pleito especial relevancia el de participación ciudadana. Ello, más aún cuando el art. 17 de la misma ley impone como deber del Estado de la Ciudad promover la efectiva participación ciudadana en todos los asuntos de seguridad pública.

A su vez, el art. 495 bis crea la ya mencionada Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia. Ella, debe estar integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Y, prevé la posibilidad de “convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia”. Es decir, debe ser conformada por representantes escogidos por el pueblo y con la posibilidad de ser convocados, garantizando así la participación indirecta y directa de los ciudadanos.

Al respecto, la Cámara de Apelaciones del fuero expresó que “la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires constituye una pieza jurídica que se distingue por definir a las instituciones de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 1° como una democracia participativa. Consecuentemente, la Ciudad ‘promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden’ que impidan ‘la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad’ (art. 11, in fine). Se trata de un principio de participación que impregna todo el articulado de la Constitución local” (9).

En el mismo sentido sostuvo que “el régimen jurídico institucional que el constituyente estableció para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo —artículo 1 de la CCABA—; y que este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no sólo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales” (10).

También, la doctrina ha añadido que “la colaboración ciudadana en la toma de decisiones públicas constituye una forma de asegurar el Estado de Derecho y, asimismo, la consiguiente estabilidad del sistema político” (11).

Aplicadas estas nociones al caso de autos, la falta de creación de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y de convocatoria de la ciudadanía a debatir las cuestiones relativas al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos colisionaría con la conducta participativa que imprime la normativa local. Ello en cuanto se habría privado tanto a habitantes, como legisladores y organizaciones especializadas, de intervenir conforme lo ordena la Constitución Local y la ley de Seguridad Pública a colaborar en la mejor decisión a adoptar respecto a la creación, funcionamiento e implementación del SRFP.

#### 5. Derechos en jaque.

Realizado el análisis de los defectos que el SRFP ostentaría y la falta de un estudio previo relativo al impacto sobre los datos personales y de convocatoria a la ciudadanía, que, se presentarían como diversos incumplimientos a la normativa reseñada, cabe ahora referirme a las consecuencias que dichas circunstancias podrían acarrear sobre los derechos de las personas que transitan la CABA.

Sobre este punto cobra especial relevancia el informe efectuado por la Defensoría del Pueblo CABA, dónde informó varios casos en los que personas fueron detenidas erróneamente como consecuencia de alertas impartidas por la utilización del SRFP, es decir, por falsos positivos. Dicha situación configuraría una detención arbitraria y atentaría contra el principio de inocencia. [-]

Al respecto, debo precisar que la contestación emitida por el Ministerio de Seguridad de la CABA mediante la que asegura que “a la fecha, no se registraron personas detenidas por falsos positivos” no coincidiría con la realidad relatada por la Defensoría del Pueblo y la trascendida en diversos medios de comunicación, donde informan casos de detenciones erróneas incluso por varios días (12).

A su vez, se advierte que tal situación cercenaría derechos personalísimos de los habitantes de esta Ciudad, entendidos como los derechos innatos, vitalicios, extrapatrimoniales, inajenables, indisponibles, de objeto interior e integrativos de la dignidad de la persona humana. Más precisamente, los derechos a la integridad espiritual de la persona, dentro de los que podemos agrupar al derecho a la intimidad, honor u honra, imagen e identidad (13).

La trascendencia del principio de privacidad es tal que sólo con ella es posible diseñar un sistema de respeto a la autonomía y a la libertad a la vez de establecer una frontera ante las atribuciones estatales para limitar los derechos. En el caso, actualmente, no es posible determinar el alcance de la afectación de este derecho dado que no se ha realizado ningún estudio relativo a ello. De allí, surgiría si el SRFP atenta contra éste y si esa limitación es razonable en función de los beneficios que tendría el sistema relacionado con la seguridad pública. Sin perjuicio de ello, es dable recalcar que el art. 19 de la CN y 12 de la Constitución Local delimita un ámbito cerrado a la intervención del Estado y de terceros, que el SRFP —a la luz de la información recolectada— cruzaría tal frontera y que podría generar un choque con la privacidad e intimidad de los ciudadanos de la CABA. [-]

Con relación a ello, creo pertinente subrayar que el derecho a la intimidad debe ser entendido de modo amplio y omnicompreensivo. Comprende sencillas manifestaciones del derecho a la soledad y a no ser perturbado en la vida privada, como también otras situaciones, por ejemplo la reserva y confidencialidad de ciertos actos, la intimidad familiar, la defensa del honor, el derecho a la propia imagen o la protección de la identidad (14). Tanto así que “pensamos que nuestra intimidad viene agredida por escuchas telefónicas, fotos tomadas a distancia con teleobjetivo y uso indebido de datos informáticos, pese a que nada de ello comporta la presencia física de otras personas. Es decir que, aunque en muchos casos estemos literalmente solos, nuestra intimidad puede resultar dañada por manejos que se emprenden a distancia y, a menudo, sin que el interesado se entere” (15).

Por otro lado, el hecho de no haber creado el registro prescripto en el art. 495 de la ley 5688 se daría de bruces con el principio de transparencia e información estadística contable establecidos en su art. 9 y socavaría el derecho de información y de acceso reconocidos en los incisos a y b del art. 13 de la ley local 1845 respectivamente y art. 6 de la ley nacional 25.326.

Como se adelantó, también la falta de creación de la Comisión de la Legislatura vulneraría el derecho a la participación ciudadana reconocida constitucionalmente (art. 34 CCABA) y como uno de los principios rectores en lo que respecta al Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA (art. 9 de la ley 5688).

6. Conclusiones en torno a la verosimilitud en el derecho.

De lo expuesto a lo largo de éste apartado, se advierte que se ha podido acreditar —con el limitado alcance que permite la instancia cautelar— que la pretensión de la actora ostenta un *fumus iuris* suficiente a los fines solicitados.

En efecto, en lo que respecta a los mecanismos de control previstos en el régimen del SRFP cabe concluir, en primer lugar, que la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia no ha sido constituida al día de fecha. Dicha situación impediría por el Poder Legislativo de la Ciudad ejerza las atribuciones informativas y de contralor que le fueron asignadas legalmente, de tal modo que configuraría un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 495 bis de la ley 5688.

En segundo lugar, la Defensoría del Pueblo a su vez se encontraría imposibilitada de ejercer eficazmente sus funciones en tanto no tendría a su disposición la información sobre los resultados de gestión del sistema que el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, en su carácter de órgano de aplicación, debe recabar, analizar y remitirle de conformidad a lo previsto por el artículo 495 de la ley 5688.

En tercer lugar, el Ministerio de Justicia y Seguridad tampoco habría realizado una auditoría interna. [-]

Por otro lado, en torno a las fuentes de información del SRFP se observa que se estaría incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 495 de la ley 5688 y 23 de la ley 1845 en tanto no habría sido creado e inscripto el registro de datos relativo al sistema de videovigilancia. Ello, a su vez, traería aparejado que el SRFP haga uso del registro de la CONARC —el que tendría serias falencias— y originaría detenciones irregulares.

De tal modo, la falta de un estudio previo a la implementación del sistema en cuestión relativo al impacto sobre los datos personales y de participación ciudadana (conforme lo explicado en el punto C y D, respectivamente), permite concluir —al menos provisionalmente— que habría serias irregularidades en la implementación del SRFP. Todo ello en desmedro de los derechos de los

habitantes de la Ciudad, en especial a la intimidada, honor, imagen identidad, privacidad, información y participación ciudadana, y principio de inocencia.

#### II. Peligro en la demora.

Al respecto, jurisprudencia reiterada del fuero sostiene que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora son presupuestos que se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan rigurosos en la apreciación del peligro del daño y cuando existe el riesgo de un daño irreparable se puede atemperar la exigencia respecto de la verosimilitud del derecho (16). Bajo tal precepto, se aprecia debidamente acreditado el peligro en la demora.

Sobre este punto cobra especial relevancia el informe confeccionado por la Defensoría del Pueblo CABA. A continuación se citan algunos de los acontecimientos relatados:

a) Trámite 14.122/19: el 07/05/2019 un hombre (DLGF) fue interceptado por personal policial en la estación Retiro de la línea C de subterráneos debido a que el SRFP emitió una alerta motivada en una declaración de rebeldía y solicitud de captura. Finalmente, se determinó que él no era la persona requerida, siendo que la solicitud de captura pesaba sobre otra persona con distinto apellido. Se libraron los correspondientes oficios a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y al Registro Nacional de Reincidencia con el objeto de subsanar el aludido error y dejar sin efecto la búsqueda y captura para el número de DNI referido. Sin embargo, el 05/11/2019 se realizó la consulta a la base que diariamente publicaba CONARC por el DNI surgiendo vigente la irregular captura aludida con relación a DLGF.

b) Trámite 18.437/19: un ciudadano denunció haber sido detenido en dos oportunidades por un error en el CONARC. Refirió que le indicaron que tenía pedido de captura, lo demoraron varias horas y manifestó que en ese momento no le entregaron acta de lo acontecido. En una segunda oportunidad, cuando estaba en la estación de subterráneos de Constitución se le acercaron oficiales de policía por una alerta en el SRFP. En dicha oportunidad estuvo demorado alrededor de dos horas y luego le dieron un acta. Manifestó se había acercado a la unidad fiscal donde tramitaba la causa y allí le indicaron que la causa en cuestión no se encontraba a su nombre.

c) Trámite 19.276/19: una mujer (C. G. L.) relató que personal policial la interceptó el 31/05/2019, en la estación Constitución, Línea C de Subterráneos, debido a que el SRFP emitió una alerta. Refirió que luego de transcurrida una hora se determinó que la declaración de rebeldía y solicitud de captura pesaba sobre otra persona. Preciso que el 23/04/2019 se sobreseyó a la imputada, es decir, varios meses antes de que ella fuera interceptada por la emisión de alerta y que al 11/09/2019, dicho requerimiento subsistía en la base de CONARC.

d) Trámite 19.426/19: L. C. V. manifestó que el 25/06/2019 fue abordado por personal policial en la estación Callao de la línea B en virtud de una alerta emitida por el SRFP. Indicó que finalmente se supo que la persona buscada era alguien con una causa penal del año 2002 por robo a mano armada y que era evidente que habían cargado erróneamente sus datos de DNI. Relató que después de una hora en el andén esperando lo llevaron a la comisaría para firmar un acta, tomarle huellas y sacarle fotografías. Manifestó que después de más de tres horas de estar demorado pudo retomar sus actividades. Luego de librar oficios para dar de baja su pedido de captura erróneo, informó que al 05/09/2019 ella se encontraba vigente.

e) Trámite 21.470/19: M. R. H. R. M. explicó que el 10/07/2019 fue demorada durante el lapso de una hora por ocho policías de la Ciudad quienes la corrieron para interceptarla en la estación Retiro con motivo de una alerta del SRFP.

De acuerdo a la información suministrada, la búsqueda y captura habría sido ordenada y posteriormente dejada sin efecto, sin perjuicio de lo cual se corroboró a través de la búsqueda del CONARC que en ese momento la orden de captura se encontraba vigente.

Al respecto, entiendo pertinente recalcar que el hecho de que el SRFP se encuentre actualmente suspendido no constituye un impedimento para tener por configurado el recaudo del peligro en la demora. Ello, puesto que su reanudación podría traducirse en graves consecuencias sobre los derechos de las personas que transitan la Ciudad, [ ]tal como sucedió en los casos repasados. En la misma línea, debo subrayar que si bien en la constatación en el CMU las autoridades allí presentes no especificaron una fecha de reanudación del sistema, el propio Ministro manifestó que le "interesa la herramienta. En el caso de que no se utilice el tapabocas, es una herramienta que a nosotros nos sirve".

Así, de lo expuesto se colige que la intervención estadual que se requiere mediante la medida cautelar peticionada debe ser ordenada de manera inminente y sin ningún tipo de dilación, teniendo por acreditado el presupuesto bajo análisis.

#### III. Contracautela.

En cuanto a la contracautela, la naturaleza de la medida peticionada, así como el grado de verosimilitud del derecho acreditado, permite tener por asegurado dicho requisito mediante la caución juratoria prestada en el escrito inaugural.

#### IV. No frustración del interés público.

De acuerdo a lo informado por las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos no se encuentra en funcionamiento. En

consecuencia, la medida cautelar solicitada no frustraría el interés público, dado que no modificaría el estado actual de cosas. [-]

F.

Incomprensible uso de datos biométricos.

1. Además de todo lo expresado en torno a la verosimilitud del derecho, no puedo pasar por alto las circunstancias puestas en mi conocimiento relativas a la discordancia entre los registros de la CONARC y los datos biométricos que migraron desde ReNaPer hacia el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA.

Al respecto, cabe recordar que se requirió, por un lado, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que presentara el listado de la totalidad de las personas incluidas en la CONARC, un detalle de las personas que estaban incluidas en dicha base de datos al día 25/04/2019 y de las altas ocurridas en el sistema desde la mencionada fecha hasta el día de la contestación.

Por otro lado, se solicitó al Ministerio del Interior de la Nación (ReNaPer) el listado de personas, con identificación de nombre, apellido y DNI, cuyos datos biométricos hayan migrado desde el ReNaPer hacia el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; específicamente los datos que fueran remitidos al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o a la Policía de la Ciudad, dentro del marco del convenio suscripto para la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

Remitido el convenio celebrado en el mes de febrero de 2019 entre el ReNaPer y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, es dable notar que en sus considerandos existe una expresa remisión al Decreto PEN N° 1766/2011 como fundamento del acuerdo. Es decir, a la norma mediante la cual se creó el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS) con el objeto de brindar, a los usuarios de dicho sistema, un servicio de información de los registros patronímicos y biológicos individuales, a los fines de contribuir a la comprobación idónea y oportuna en materia de identificación de personas y rastros. Dichos usuarios son la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y el Registro Nacional de las Personas.

En ese marco, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA suscribió con su par Nacional el Convenio de Adhesión al SIBIOS, y posteriormente, el Convenio de Cooperación Técnica con el Registro Nacional de las Personas.

La cláusula segunda del Convenio de Cooperación Técnica con el Registro Nacional de las Personas dispone que "El ReNaPer facilitará, por la vía de excepción prevista en el artículo 23, inciso 2) de la Ley N° 25.326, el acceso a la información disponible en sus sistemas informáticos tendiente a identificar y/o verificar la identidad de las personas humanas sobre las cuales el Ministerio desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública".

Es decir, los datos biométricos que el ReNaPer le brinda al GCBA se suministran únicamente en aquellos casos, que coinciden con los establecidos en el art. 485 bis de la ley 5688 que dispone que el SRFP "será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC".

Ahora bien, el listado remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación denota que las personas incluidas en la CONARC al 25/04/2019 eran aproximadamente 35.000 y al momento de la contestación del oficio ascendía a aproximadamente 40.000 registros (circunstancia que coincide con lo informado mediante nota NO-2020-70688753-APNRRR#MJ). Mientras que según lo informado por el ReNaPer, las solicitudes de datos biométricos efectuadas por el GCBA entre el 25/04/2019 y 20/12/2021 fueron 9.392.372 y entre el 21/12/2021 y el 09/03/2022 fueron 507.911. esto es, un total de extracciones de 9.900.282 en menos de dos años, dentro de los que el SRFP se habría encontrado mayormente inactivo.

Resulta al menos alarmante la excesiva discordancia cuantitativa que se advierte entre el listado de personas suministrado por la CONARC, donde están registradas todas las personas declaradas en rebeldía, con capturas, averiguación de paradero y/o comparendos y las peticiones de datos biométricos efectuadas por el GCBA.

Lo hasta aquí verificado parece suficiente para poner de relieve la irregularidad que detenta el accionar del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA en el acceso a los datos biométricos de personas que no se encuentran incluidas en la única base de datos sobre la cual funciona el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

Sin embargo, la cuestión no encuentra frontera en simplemente divergencias cuantitativas. El mayor asombro encuentra lugar al repasar las personas incluidas en los listados que consignan los datos biométricos extraídos por el Gobierno local.

Se ilustrará ello con algunas menciones, no sin antes resaltar que lo exhibido no resulta más que un somero pasaje por el informe remitido por el ReNaPer. Obviamente, este modo no responde a una pereza jurisdiccional por parte del Tribunal, sino a lo titánico que resulta estudiar casi diez millones de datos biométricos extraídos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No sólo es innecesario explorar en esta oportunidad tamaño lote, sino que su intento sería imprudente ante la necesidad de dictar un pronunciamiento urgente que ponga coto al ilegal accionar gubernamental. Resta aclarar que lo que se observará a continuación son sólo algunas personas públicas elegidas por el Tribunal cuyos datos biométricos han migrado irregularmente en los términos expuestos, con precisión de la fecha y horario, en una o varias oportunidades en cada caso.

1) Migraciones de datos biométricos de la Presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, Barnes de Carlotto, Enriqueta Estela, DNI n° ...:

Fecha	Hora
25/10/2019	14:43:32
03/04/2021	00:33:13

2) Migraciones de datos biométricos del dirigente del Polo Obrero, Belliboni, Eduardo Emilio, DNI n° ...:

Fecha	Hora
13/06/2019	12:16:48
11/09/2019	16:58:42
12/09/2019	17:55:08
13/09/2019	13:32:46
16/09/2019	12:20:10
17/09/2019	20:48:04
01/12/2020	13:35:20
11/02/2021	15:36:56
30/03/2021	08:26:41
31/03/2021	14:00:35
08/04/2021	08:00:48
13/05/2021	12:39:06
26/07/2021	01:18:54
04/03/2022	11:28:57

3) Migraciones de datos biométricos del Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Berni, Sergio Alejandro, DNI n° ...:

Fecha	Hora
15/07/2019	11:07:34
10/12/2019	18:50:06
28/01/2020	12:37:58
28/02/2020	13:26:45
05/03/2020	11:44:56
17/07/2020	08:57:48
13/05/2021	22:37:54
17/05/2021	09:53:16
22/07/2021	22:04:17
27/07/2021	13:06:42
08/09/2021	09:44:06
13/09/2021	16:41:19
28/09/2021	14:47:38
18/11/2021	07:17:36
22/12/2021	23:46:25
28/12/2021	07:25:51
30/01/2022	16:51:37

4) Migraciones de datos biométricos del Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Boico, Roberto José, DNI n° ...:

Fecha	Hora
04/04/2021	11:23:16

5) Migraciones de datos biométricos de la Fiscal General por ante la Cámara Nacional en lo Comercial, Boquín, Gabriela Fernanda, DNI n° ...:

Fecha	Hora
20/12/2019	07:35:06
15/03/2020	16:48:55

03/05/2020	12:01:37
09/11/2020	11:35:57

6) Migraciones de datos biométricos del dirigente social Borello, Ángel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
20/04/2020	12:47:53

7) Migraciones de datos biométricos de la diputada Bregman, Myriam, DNI n° ...:

Fecha	Hora
30/10/2020	22:10:43
15/10/2021	16:18:03
02/12/2021	23:00:31

8) Migraciones de datos biométricos del empresario Bulgheroni, Alejandro Pedro, DNI n° ...:

Fecha	Hora
02/07/2019	18:14:13
14/01/2020	18:08:31
10/07/2021	14:48:46

9) Migraciones de datos biométricos de la Presidente del partido Propuesta Republicana (PRO), Bullrich, Patricia, DNI n° ...:

Fecha	Hora
04/07/2019	14:26:36
10/12/2019	11:18:06
31/12/2019	17:37:23
18/02/2020	21:09:45
27/03/2020	16:36:30
17/08/2020	16:08:40
28/09/2020	23:15:09
05/10/2020	01:38:28
22/10/2020	02:16:59
04/03/2021	19:32:10
09/03/2021	18:07:02
23/04/2021	15:41:50
15/06/2021	18:50:51
26/07/2021	17:08:19
23/10/2021	16:27:36
24/10/2021	21:12:18
09/11/2021	23:27:24
22/02/2022	16:40:33

10) Migraciones de datos biométricos la periodista Canosa, Viviana, DNI n° ...:

Fecha	Hora
05/01/2020	22:47:42
09/10/2020	00:06:47
14/06/2021	18:35:11
24/06/2021	04:16:48
17/11/2021	02:13:04
22/12/2021	04:13:34

11) Migraciones de datos biométricos la referente de la Coalición Cívica ARI, Carrió, Elisa María Avelina, DNI n° ...:

Fecha	Hora
22/10/2019	20:49:44
04/11/2019	13:15:22
03/01/2020	08:55:00
13/02/2020	15:43:45
26/02/2020	18:34:02
26/11/2020	11:22:39
17/01/2021	03:14:39
09/02/2021	19:42:47
13/02/2021	23:38:58
26/11/2021	23:52:46

12) Migraciones de datos biométricos del empresario Costantini, Eduardo Francisco, DNI n° ...:

Fecha	Hora
27/11/2019	20:50:33
19/02/2020	10:56:13

13) Migraciones de datos biométricos del Ministro del Interior de la Nación, De Pedro, Eduardo Enrique, DNI n° ...:

Fecha	Hora
13/08/2021	20:32:56
15/09/2021	21:32:50
16/09/2021	06:25:35

14) Migraciones de datos biométricos del diputado Del Caño, Nicolás, DNI n° ...:

Fecha	Hora
26/07/2019	15:51:58
02/06/2020	14:51:50

15) Migraciones de datos biométricos del empresario Elsztain, Eduardo Sergio, DNI n° ...:

Fecha	Hora
27/06/2019	21:32:16
22/05/2021	23:32:47
11/11/2021	20:02:36

16) Migraciones de datos biométricos del diputado Espert, José Luis, DNI n° ...:

Fecha	Hora
07/08/2019	03:25:05
12/08/2019	13:12:11
15/10/2019	01:50:09
28/08/2020	02:36:10
18/11/2021	09:22:05
21/11/2021	00:36:33
02/02/2022	12:39:41
05/02/2022	01:09:40

17) Migraciones de datos biométricos de Etchevehere, Dolores, DNI n° ...:

Fecha	Hora
21/06/2019	20:07:06
18/01/2020	14:39:07
22/10/2020	08:53:30
02/01/2021	14:01:11
06/02/2021	09:18:15
07/02/2021	10:38:27
23/10/2020	10:16:05

18) Migraciones de datos biométricos del periodista Feinmann, Eduardo Guillermo DNI n° ...:

Fecha	Hora
03/06/2019	10:30:43
27/02/2020	13:13:01
06/04/2020	20:55:43
10/07/2020	22:21:20
28/12/2020	10:10:28
02/03/2021	17:17:45
16/04/2021	13:22:55
24/06/2021	04:13:18
27/10/2021	21:30:32

19) Migraciones de datos biométricos del Presidente de la Nación Fernández, Alberto Ángel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
25/07/2019	10:25:26
28/08/2019	20:53:30
15/11/2019	11:42:31
10/12/2019	11:42:45
11/12/2019	00:04:18
12/12/2019	06:19:49
14/12/2019	16:50:54

21/12/2019	09:18:03
23/12/2019	12:20:58
10/01/2020	11:21:41
16/03/2020	12:10:52
01/04/2020	14:30:59
06/04/2020	05:31:58
27/05/2020	17:15:59
30/06/2020	03:18:19
11/07/2020	18:32:53
16/08/2020	11:06:17
17/08/2020	23:15:31
18/08/2020	03:58:23
19/08/2020	07:21:12
20/08/2020	06:48:10
21/08/2020	01:35:42
22/08/2020	07:23:41
23/08/2020	08:35:32
24/08/2020	00:19:51
25/08/2020	19:34:35
13/09/2020	01:46:55
22/09/2020	23:57:07
03/11/2020	18:20:27
20/11/2020	17:54:40
21/01/2021	04:18:50
26/02/2021	19:18:47
04/03/2021	15:50:51
07/03/2021	01:05:02
20/03/2021	11:32:58
27/03/2021	00:04:02
01/04/2021	09:29:49
06/04/2021	22:27:38
18/04/2021	14:53:45
03/05/2021	20:54:19
15/05/2021	19:18:13
28/05/2021	12:46:18
01/06/2021	20:51:34
02/06/2021	00:33:48
03/06/2021	07:46:48
04/06/2021	04:27:43
07/06/2021	12:05:50
10/06/2021	12:24:02
11/06/2021	23:20:21
13/06/2021	20:11:34
25/06/2021	12:40:10
27/06/2021	00:24:17
29/06/2021	14:33:26
02/07/2021	12:52:30
06/07/2021	14:54:30
10/07/2021	19:14:17
11/07/2021	22:25:26
12/07/2021	20:10:10
13/07/2021	02:00:28
14/07/2021	22:38:27
16/07/2021	01:32:46
18/07/2021	01:17:22
21/07/2021	21:49:14
22/07/2021	00:53:30

23/07/2021	07:46:23
24/07/2021	05:28:05
26/07/2021	19:51:28
27/07/2021	02:46:22
28/07/2021	05:55:47
29/07/2021	15:56:48
27/08/2021	17:52:04
31/08/2021	08:19:47
10/09/2021	23:28:26
01/11/2021	18:13:13
06/11/2021	10:24:39
14/11/2021	18:27:28

20) Migraciones de datos biométricos de la Vicepresidenta de la Nación Fernández, Cristina Elisabet, DNI n° ...:

Fecha	Hora
25/04/2019	20:27:44
28/04/2019	15:02:04
01/05/2019	22:15:22
06/05/2019	19:19:07
10/05/2019	21:16:40
12/05/2019	21:28:05
19/05/2019	17:45:37
26/05/2019	01:41:55
02/06/2019	22:45:16
03/06/2019	12:55:16
05/06/2019	14:40:08
23/06/2019	18:00:43
24/06/2019	12:02:59
30/06/2019	06:39:28
05/07/2019	17:01:40
08/07/2019	01:27:21
15/07/2019	18:44:02
24/07/2019	08:16:50
28/07/2019	18:09:42
02/08/2019	14:23:26
11/08/2019	21:51:46
13/08/2019	20:36:56
25/08/2019	22:23:28
13/09/2019	10:44:54
28/09/2019	23:34:34
29/09/2019	07:53:53
30/09/2019	08:47:20
03/10/2019	11:21:18
11/10/2019	11:32:20
21/10/2019	12:26:34
23/10/2019	11:37:04
24/10/2019	00:18:51
30/10/2019	13:18:48
01/11/2019	15:44:24
04/11/2019	01:27:49
08/11/2019	21:13:56
09/11/2019	01:28:27
10/11/2019	11:39:05
13/11/2019	03:36:13
29/11/2019	21:13:06
02/12/2019	13:17:51
03/12/2019	01:16:39
06/12/2019	00:27:50

11/12/2019	10:14:33
17/12/2019	15:10:35
24/12/2019	05:25:02
31/12/2019	17:34:11
04/01/2020	23:28:41
10/01/2020	21:22:39
15/01/2020	00:17:11
20/01/2020	20:41:25
21/01/2020	08:08:13
22/01/2020	13:21:31
25/01/2020	00:33:29
10/02/2020	12:22:31
13/02/2020	16:14:35
20/02/2020	20:28:58
10/03/2020	13:17:42
30/03/2020	14:53:08
31/03/2020	03:23:26
19/04/2020	20:47:11
02/05/2020	00:40:48
21/05/2020	18:24:02
27/05/2020	19:24:28
01/06/2020	09:18:02
22/06/2020	10:48:03
25/06/2020	12:58:50
07/07/2020	20:11:55
08/07/2020	19:41:51
12/07/2020	02:12:59
23/07/2020	00:19:16
02/08/2020	05:36:42
03/08/2020	14:47:59
06/08/2020	23:27:59
11/08/2020	18:30:53
12/08/2020	07:42:48
13/08/2020	21:15:42
14/08/2020	14:51:47
19/08/2020	20:42:53
27/08/2020	22:12:56
28/08/2020	02:33:16
14/09/2020	23:40:53
16/09/2020	17:31:40
22/09/2020	18:49:57
24/09/2020	21:53:26
29/09/2020	03:54:43
04/10/2020	03:42:48
09/10/2020	01:02:53
19/10/2020	17:49:28
20/10/2020	15:02:19
21/10/2020	00:19:54
22/10/2020	00:57:02
23/10/2020	00:30:00
24/10/2020	12:27:58
25/10/2020	01:24:36
26/10/2020	01:35:49
27/10/2020	10:09:36
28/10/2020	14:49:31
29/10/2020	14:08:46
30/10/2020	12:40:09

01/11/2020	12:09:23
02/11/2020	20:10:12
05/11/2020	14:54:05
06/11/2020	15:51:59
10/11/2020	15:56:32
14/11/2020	19:31:54
17/11/2020	19:50:00
19/11/2020	19:37:58
20/11/2020	00:17:49
21/11/2020	19:48:18
23/11/2020	17:00:22
26/11/2020	04:29:09
27/11/2020	20:35:31
28/11/2020	15:46:37
01/12/2020	10:15:41
02/12/2020	18:57:23
04/12/2020	21:54:44
07/12/2020	08:47:51
09/12/2020	05:11:55
10/12/2020	15:19:59
16/12/2020	08:26:03
17/12/2020	09:03:26
19/12/2020	06:08:37
21/12/2020	12:25:28
30/12/2020	02:26:35
01/01/2021	03:50:28
06/01/2021	19:25:51
18/01/2021	04:14:04
21/01/2021	15:14:32
22/01/2021	13:12:28
27/01/2021	13:42:45
13/04/2021	08:49:03
14/04/2021	00:39:55
15/04/2021	16:44:25
16/04/2021	01:58:42
17/04/2021	17:51:59
18/04/2021	01:13:52
19/04/2021	10:38:58
21/04/2021	11:29:40
22/04/2021	10:21:09
05/05/2021	10:04:02
06/05/2021	11:04:46
10/05/2021	18:52:38
14/05/2021	01:20:22
15/05/2021	20:19:27
17/05/2021	11:38:57
19/05/2021	22:46:26
20/05/2021	20:17:53
21/05/2021	11:29:19
22/05/2021	08:21:17
23/05/2021	17:36:48
24/05/2021	01:52:19
26/05/2021	16:14:14
27/05/2021	10:19:02
28/05/2021	05:37:44
30/05/2021	04:33:40
01/06/2021	07:29:56

02/06/2021	20:02:58
03/06/2021	18:56:16
05/06/2021	20:30:53
08/06/2021	02:17:18
09/06/2021	11:34:12
14/06/2021	19:03:26
16/06/2021	05:43:23
18/06/2021	06:35:50
20/06/2021	02:27:22
22/06/2021	11:53:57
23/06/2021	01:51:18
25/06/2021	09:34:49
27/06/2021	08:45:57
28/06/2021	02:48:51
29/06/2021	05:42:15
02/07/2021	17:32:28
03/07/2021	02:10:21
04/07/2021	18:03:54
05/07/2021	03:43:39
07/07/2021	13:42:26
12/07/2021	18:42:26
15/07/2021	07:45:57
16/07/2021	02:13:55
17/07/2021	20:05:59
18/07/2021	02:54:23
19/07/2021	01:28:32
20/07/2021	20:43:44
21/07/2021	21:45:14
22/07/2021	00:05:32
23/07/2021	10:56:12
24/07/2021	03:40:13
25/07/2021	05:28:04
26/07/2021	20:35:46
27/07/2021	02:28:13
28/07/2021	02:28:45
29/07/2021	04:18:03
30/07/2021	00:36:32
01/08/2021	07:50:59
08/08/2021	21:11:50
10/08/2021	02:19:36
16/08/2021	10:26:54
31/08/2021	10:44:16
02/09/2021	09:18:04
04/09/2021	17:54:25
12/09/2021	20:10:58
14/09/2021	10:38:27
20/09/2021	11:09:51
28/09/2021	11:15:48
17/10/2021	10:40:50
18/10/2021	02:36:30
19/10/2021	08:19:29
20/10/2021	09:34:42
23/10/2021	18:55:18
29/10/2021	11:18:01
01/11/2021	18:17:26
03/11/2021	02:22:55
05/11/2021	15:46:49

11/11/2021	17:32:31
14/11/2021	17:03:45
16/11/2021	01:03:27
18/11/2021	10:13:35
24/11/2021	08:14:41
25/11/2021	10:57:02
26/11/2021	20:30:35
08/12/2021	20:17:33
15/12/2021	20:15:36
07/01/2022	17:29:15
09/03/2022	23:19:04

21) Migraciones de datos biométricos del Ministro de Seguridad de la Nación, Fernández, Aníbal Domingo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
07/10/2019	09:03:18
24/08/2020	17:25:42
26/04/2021	12:30:15
30/04/2021	23:47:54
01/05/2021	09:15:12
26/05/2021	13:51:16
03/06/2021	09:59:36
18/09/2021	13:32:31
19/09/2021	12:12:31
20/09/2021	15:01:36
21/09/2021	09:17:58
24/09/2021	00:57:21

22) Migraciones de datos biométricos del empresario, Galperín, Marcos Eduardo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
12/11/2020	16:47:26
27/12/2020	04:51:05
26/02/2021	19:36:45
04/03/2021	13:02:08
24/06/2021	16:41:03
23/07/2021	16:13:26

23) Migraciones de datos biométricos de la ex Procuradora General de la Nación, Gils Carbó, Alejandra Magdalena, DNI n° ...:

Fecha	Hora
10/01/2020	11:50:07
21/02/2021	10:03:47

24) Migraciones de datos biométricos del referente del Movimiento de Trabajadores Excluidos, Grabois, Juan, DNI n° ...:

Fecha	Hora
06/05/2019	00:54:48
08/09/2019	22:36:46
27/09/2019	22:26:03
28/09/2019	00:27:21
29/09/2019	00:14:06
22/10/2019	18:39:50
24/01/2020	02:25:26
19/03/2020	14:21:46
20/03/2020	02:59:55
23/04/2020	08:57:56
20/08/2020	11:58:53
05/09/2020	00:23:13
07/09/2020	19:47:04
22/10/2020	12:39:20
23/10/2020	02:15:04
24/10/2020	16:22:03

25/10/2020	02:00:42
26/10/2020	13:15:06
27/10/2020	10:15:30
02/11/2020	17:00:47
04/01/2021	18:24:53
28/05/2021	13:31:09

25) Migraciones de datos biométricos del Jefe de la Policía Federal, Hernández, Juan Carlos, DNI n° ...:

Fecha	Hora
14/11/2019	19:01:00
05/12/2019	17:30:16
04/01/2020	10:31:48
06/01/2020	23:26:57
10/01/2020	19:46:03
21/08/2020	04:05:17
28/11/2020	09:21:57
04/09/2021	13:10:11
07/12/2021	14:24:57
08/03/2022	16:59:17

26) Migraciones de datos biométricos del oficial desaparecido de la Policía de la CABA, Karhanyan, Arshak, DNI n° ...:

Fecha	Hora
29/04/2019	11:01:39
08/05/2019	16:58:39
20/05/2019	09:56:25
31/05/2019	21:22:22
27/06/2019	12:00:54
28/06/2019	12:45:16
03/07/2019	13:41:29
05/07/2019	16:06:33
12/07/2019	00:09:51
19/07/2019	09:26:48
20/07/2019	00:22:31
23/07/2019	09:20:11
24/07/2019	10:06:57
02/08/2019	12:04:06
05/08/2019	08:12:29
08/08/2019	14:42:43
09/08/2019	11:32:50
10/08/2019	15:28:47
11/08/2019	02:22:47
12/08/2019	23:58:55
14/08/2019	02:01:14
15/08/2019	10:29:47
18/08/2019	10:30:02
23/08/2019	18:02:18
29/08/2019	14:38:57
30/08/2019	16:18:39
31/08/2019	11:03:04
03/09/2019	13:32:54
14/09/2019	22:11:57
30/09/2019	10:07:34
01/10/2019	10:19:43
12/11/2019	10:46:04
14/12/2019	13:27:16
24/12/2019	12:12:50
27/12/2019	09:51:44
30/12/2019	20:23:20

24/02/2020	15:12:45
23/04/2020	12:51:14
04/05/2020	00:47:17
19/05/2020	19:07:32
22/05/2020	00:24:14
08/06/2020	13:21:01
12/06/2020	01:46:43
13/06/2020	21:30:48
18/06/2020	06:42:19
28/06/2020	16:32:26
04/07/2020	10:15:12
12/07/2020	22:35:44
24/07/2020	00:02:33
25/07/2020	20:22:34
27/07/2020	12:02:27
03/08/2020	13:55:05
16/08/2020	21:41:12
20/08/2020	10:52:19
25/08/2020	08:03:06
28/08/2020	18:31:30
04/09/2020	00:50:36
24/09/2020	10:40:20
29/09/2020	10:44:22
09/10/2020	15:06:56
11/10/2020	23:52:43
17/10/2020	05:49:41
30/10/2020	12:17:05
26/11/2020	07:43:54
27/11/2020	22:34:19
03/12/2020	16:26:01
04/12/2020	06:41:02
10/12/2020	07:18:06
24/12/2020	06:40:54
21/01/2021	03:36:25
12/03/2021	23:26:14
04/04/2021	16:10:17
08/04/2021	18:47:41
27/04/2021	13:06:36
30/05/2021	05:20:45
06/06/2021	22:12:12
12/06/2021	19:02:06
05/07/2021	00:36:42
13/07/2021	18:41:55
05/08/2021	11:10:44
22/08/2021	10:37:25
25/08/2021	14:13:02
26/08/2021	14:50:15
30/08/2021	11:07:03
17/11/2021	00:49:23
03/01/2022	11:10:02
25/01/2022	09:00:46
11/02/2022	14:56:40
21/02/2022	16:39:08
23/02/2022	12:20:12
25/02/2022	20:52:11
28/02/2022	04:36:19

27) Migraciones de datos biométricos del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Kicillof, Axel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
30/06/2019	06:35:47
21/07/2019	22:15:16
25/07/2019	20:54:01
19/08/2019	22:05:05
09/09/2019	11:23:45
03/10/2019	09:40:10
04/10/2019	09:17:53
07/10/2019	01:23:07
12/10/2019	14:20:03
27/10/2019	20:18:34
26/11/2019	10:46:02
13/07/2020	23:40:43
14/07/2020	22:25:08
16/09/2020	17:39:20
03/05/2021	20:47:46
14/06/2021	15:36:23
17/06/2021	00:46:19
29/06/2021	11:32:35
15/07/2021	12:11:17
18/07/2021	00:49:30
22/07/2021	22:02:45
23/07/2021	04:20:05
24/07/2021	16:27:44
28/07/2021	02:34:40

28) Migraciones de datos biométricos de Kirchner, Florencia, DNI n° ...:

Fecha	Hora
30/06/2019	06:46:59
02/09/2019	10:46:00
03/02/2020	00:56:47
05/04/2020	23:12:01
06/04/2020	10:28:33
02/05/2020	00:49:31
10/06/2020	02:37:14
09/02/2021	19:33:55
13/09/2021	13:02:21

29) Migraciones de datos biométricos del diputado Kirchner, Máximo Carlos, DNI n° ...:

Fecha	Hora
03/02/2020	00:59:59
16/08/2020	14:44:52
24/09/2020	08:22:06
07/10/2020	12:15:34
08/10/2020	10:58:56
28/06/2021	23:42:26
29/06/2021	00:18:03
21/07/2021	21:12:23
13/08/2021	20:36:29
19/08/2021	13:48:29
07/10/2021	15:38:24
20/02/2022	03:24:41

30) Migraciones de datos biométricos del Director Nacional de Políticas Integradoras de la Nación, Klejzer, Rafael, DNI n° ...:

Fecha	Hora
30/07/2019	19:23:38
24/10/2019	15:53:44
16/05/2020	12:05:26
23/05/2020	12:31:16
21/09/2020	09:55:16

30/10/2020	19:45:26
12/03/2021	12:37:48

31) Migraciones de datos biométricos del Ministro de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires, Larroque, Andrés, DNI n° ...:

Fecha	Hora
13/07/2020	23:45:22

32) Migraciones de datos biométricos del diputado López Murphy, Ricardo Hipólito, DNI n° ...:

Fecha	Hora
15/05/2020	07:12:00
21/05/2020	04:37:37
24/10/2020	22:21:38
13/11/2020	04:40:04
11/08/2021	18:40:06
09/09/2021	18:14:18
29/10/2021	11:23:31
01/11/2021	18:16:09

33) Migraciones de datos biométricos del empresario Magnetto, Héctor Horacio, DNI n° ...:

Fecha	Hora
22/05/2019	21:09:58
14/12/2019	06:14:32

34) Migraciones de datos biométricos del diputado Manes, Facundo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
26/06/2021	12:31:45

35) Migraciones de datos biométricos del Presidente de la Cámara de Diputados, Massa, Sergio Tomás, DNI n° ...:

Fecha	Hora
02/09/2020	19:35:16
29/07/2021	21:35:16
13/08/2021	20:33:50

36) Migraciones de datos biométricos del diputado Milei, Javier Gerardo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
13/03/2020	18:34:41
02/05/2020	01:30:48
26/05/2020	19:55:09
27/05/2020	01:32:12
28/05/2020	01:54:06
30/05/2020	13:12:51
07/07/2020	15:58:21
09/09/2020	02:30:01
18/09/2020	10:25:10
28/09/2020	18:52:43
06/10/2020	13:58:48
23/10/2020	05:02:15
12/09/2021	15:03:11
13/09/2021	20:28:32
14/09/2021	16:07:21
16/09/2021	14:25:43
21/09/2021	14:39:17
05/10/2021	23:39:32
07/10/2021	06:02:31
15/10/2021	13:01:50
29/10/2021	14:35:43
21/11/2021	18:52:32
14/12/2021	03:31:28
21/12/2021	22:43:36
22/12/2021	13:49:36
03/01/2022	18:37:17
06/01/2022	14:18:41

14/01/2022	22:11:14
25/01/2022	02:24:15
12/02/2022	04:15:27
23/02/2022	19:16:25

37) Migraciones de datos biométricos de la actriz Mitre, Esmeralda, DNI n° ...:

Fecha	Hora
16/07/2019	01:51:23
17/07/2019	11:17:26
02/08/2019	19:17:43
28/08/2019	09:33:53
12/11/2019	11:32:09
22/05/2020	14:58:24
05/07/2020	22:35:54
01/09/2020	12:47:16
02/09/2020	15:55:23
04/09/2020	22:08:09
07/09/2020	08:57:29
10/09/2020	11:01:15
11/11/2020	08:49:09
21/07/2021	11:46:45
02/11/2021	14:45:30

38) Migraciones de datos biométricos del Gobernador de la Provincia de Jujuy, Morales, Gerardo Rubén, DNI n° ...:

Fecha	Hora
15/07/2021	22:12:52

39) Migraciones de datos biométricos del periodista Morales Solá, Joaquín Miguel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
15/05/2019	17:18:39

40) Migraciones de datos biométricos del dirigente sindical Moyano, Pablo Hugo Antonio, DNI n° ...:

Fecha	Hora
16/03/2020	14:48:50
23/04/2020	09:34:13
11/09/2020	11:38:48
12/03/2021	09:13:44
29/07/2021	14:13:53
30/09/2021	10:08:33
13/10/2021	11:28:47

41) Migraciones de datos biométricos de la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Muiños, María Rosa, DNI n° ...:

Fecha	Hora
23/09/2019	12:45:21
10/03/2021	09:41:20
01/10/2021	09:27:32

42) Migraciones de datos biométricos del Jefe de Asesores de la Presidencia de la Nación, Olmos, Juan Manuel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
23/08/2019	20:42:12
03/12/2019	08:58:02
11/12/2019	08:24:37

43) Migraciones de datos biométricos de la fundadora de la Asociación Madres de Plaza de Mayo, Pastor de Bonafini, María Hebe, DNI n° ...:

Fecha	Hora
24/03/2020	18:47:18
20/07/2020	04:19:52
12/09/2020	19:01:15
28/09/2020	23:16:21
28/01/2021	11:51:11

44) Migraciones de datos biométricos de la diputada Penacca, Paula, DNI n° ...:

Fecha	Hora
-------	------

13/01/2020	19:59:06
04/11/2021	19:00:29
15/11/2021	02:06:06

45) Migraciones de datos biométricos del empresario Pérez Companc, Jorge Gregorio, DNI n° ...:

Fecha	Hora
09/11/2020	11:21:02

46) Migraciones de datos biométricos del Presidente del Banco Central de la República Argentina, Pesce, Miguel Ángel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
28/05/2020	15:20:17
16/09/2020	22:36:45

47) Migraciones de datos biométricos del dirigente del Fiscal Federal Picardi, Franco Eduardo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
20/01/2021	10:03:21
03/10/2021	10:46:40

48) Migraciones de datos biométricos del dirigente del Partido Obrero Pitrola, Néstor, DNI n° ...:

Fecha	Hora
03/11/2021	16:02:43

49) Migraciones de datos biométricos del dirigente sindical Piumato, Julio Juan, DNI n° ...:

Fecha	Hora
10/09/2019	17:09:42

50) Migraciones de datos biométricos del senador Recalde, Mariano, DNI n° ...:

Fecha	Hora

51) Migraciones de datos biométricos del empresario Rocca, Paolo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
26/01/2021	00:28:16
26/02/2021	19:38:39

52) Migraciones de datos biométricos de Roemmers, Alberto, DNI n° ...:

Fecha	Hora
08/07/2021	11:04:54

53) Migraciones de datos biométricos de Roemmers, Alejandro Guillermo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
17/10/2019	18:48:52
27/10/2019	21:42:15
28/10/2019	01:21:55
24/11/2020	11:11:20
13/12/2020	00:16:17
15/12/2020	18:01:42
23/12/2020	19:23:02
16/01/2021	01:06:51
18/03/2021	21:58:18
08/05/2021	20:26:27
13/09/2021	19:47:59
28/12/2021	09:07:22
17/02/2022	13:15:53

54) Migraciones de datos biométricos de Roemmers, Alfredo Pablo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
03/02/2021	15:28:17
17/06/2020	13:23:28

55) Migraciones de datos biométricos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Rosenkrantz, Carlos Fernando, DNI n° ...:

Fecha	Hora
26/12/2021	19:10:20

56) Migraciones de datos biométricos del empresario Sigman, Hugo Arnoldo, DNI n° ...:

Fecha	Hora
17/08/2020	07:13:19

57) Migraciones de datos biométricos de la Consejera de la Magistratura de la Nación, Siley, Vanesa Raquel, DNI n° ...:

Fecha	Hora
21/06/2019	16:53:04
17/02/2022	17:19:34

58) Migraciones de datos biométricos del Fiscal Federal Stornelli, Carlos Ernesto, DNI n° ...:

Fecha	Hora
12/11/2019	16:09:43
22/10/2020	02:14:31
03/07/2021	19:33:08
25/07/2021	18:04:33

59) Migraciones de datos biométricos del periodista Sylvestre, Gustavo Fabián, DNI n° ...:

Fecha	Hora
08/11/2019	16:02:44
10/04/2020	09:42:43
27/08/2020	22:41:41
28/08/2020	22:17:50
13/09/2020	01:22:11
19/09/2020	11:47:34
08/11/2020	13:26:21
01/12/2020	02:39:03

60) Migraciones de datos biométricos de la Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, Dra. Inés Mónica Weinberg, DNI n° ...:

Fecha	Hora
20/10/2019	09:50:46
20/10/2019	09:50:46

61) Migraciones de datos biométricos del diputado Yacobitti, Emiliano Benjamín, DNI n° ...:

Fecha	Hora
13/08/2019	11:51:58
29/04/2020	15:00:30
27/02/2021	14:04:06

62) Migraciones de datos biométricos del ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, DNI n° ...:

Fecha	Hora
02/02/2020	10:44:47
09/09/2021	05:15:19

No resulta necesaria demasiada perspicacia para advertir que las personas consignadas resultan ajenas al sistema penal, no se encuentran prófugas, rebeldes o con un pedido de captura, o al menos hasta lo que se conoce.

Así, vale reiterar una vez más que en razón de la sensibilidad y protección legal que gozan los datos biométricos de las personas, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA sólo podría extraer tales datos siempre y cuando se trate de personas cuya búsqueda haya sido exigida por la justicia. Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 485 bis de la ley 5688 y el Convenio de Cooperación Técnica celebrado entre el ReNaPer y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA. También podría suceder que deban ser necesarios tales datos en el marco de una investigación policial “durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública” (conforme cláusula segunda del Convenio citado). Es decir, el marco legal relativo a los datos biométricos es categórico al limitar su acceso a las circunstancias descriptas, por lo tanto, “salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentran registradas en el CONARC” (art. 485 bis in fine).

Sin embargo, ¿podría predicarse que ello ha ocurrido con las personas exhibidas en el listado transcrito?

Entonces, ¿qué interés puede tener el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA en acceder a los datos biométricos de personas que no se encuentran dentro de la CONARC y que no estarían sujetos a ningún proceso penal?

Al menos de modo confeso, no se advierten razones que justifiquen el acceso a los datos personales de los individuos que están fuera de la base de datos creada justamente con la finalidad de agrupar la totalidad de los autos de rebeldía, capturas, averiguación de paradero y comparendos (conforme decreto PEN N° 346/2009).

A su vez, no debe soslayarse que las personas que no se encuentran en la CONARC, están incluidas en el mismo listado que aquellas que sí. Es decir, los pedidos de datos personales de todo ese universo de personas se habrían realizado de idéntico modo y su tratamiento habría sido el mismo. En otras palabras, en un único listado se incluyen personas con órdenes de captura, prófugos o declarados en rebeldía y otras cuya razón se desconoce.

La sorpresa no culmina allí. Todas las circunstancias y consideraciones aquí vertidas se dan de bruces con las previsiones normativas que delimitan el funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y desmienten las afirmaciones propiciadas por el Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA Marcelo D'Alessandro y su equipo de trabajo.

Nótese que el Ministro D'Alessandro afirmó que "el sistema [SRFP] hoy lo tenemos apagado. Como producto de la pandemia en abril del 2020 se apagó el sistema de reconocimiento facial". Empero, la resolución 141/2020 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa CABA que dispuso tal suspensión fue derogada por la N° 278/2020 de la misma dependencia. A su vez, el Ministerio de Justicia y Seguridad extrajo 9.392.372 veces datos biométricos al ReNaPer, en el marco del convenio suscripto para la implementación del SRFP en lo que va del año.

Asimismo, tal Ministro recalzó: "cómo funciona la CONARC seguramente lo saben, nosotros buscamos lo que la justicia nos pide. El sistema no está identificando a cada persona que pasa. Solamente es en función de un registro que lo carga la justicia" y seguidamente Cecilia Amigo (Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA) indicó que "a diferencia de otros SRFP del mundo, en donde hay una tendencia que las bases sean discrecionales, nuestra única base de datos sobre la que trabajamos es la CONARC y todos los registros, altas y bajas de esta base de datos siempre la ejecuta la CONARC y nosotros actualizamos los registros diariamente a través de un web service".

Claro está que si el Ministerio "sólo busca lo que la justicia le pide" difícilmente efectúe casi 10 millones de extracciones de datos biométricos cuando la CONARC tiene una nómina de aproximadamente 40.000 personas.

Ante tamaña divergencia cuantitativa y cualitativa, se diluye lo expresado por Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática) en oportunidad de la visita al Centro de Monitoreo Urbano: "No funciona como nosis o ese tipo de sistemas. Hay una automatización que todas las mañanas machea contra el CONARC y le pregunta altas y bajas y automáticamente cuando llega un DNI nuevo, hay un servicio automático contra RENAPER, en el cual le mandas el DNI y te devuelve la foto. En ese momento se arma el registro para poder realizar el reconocimiento facial. Es un proceso automatizado, no uno por uno (...) Vos mandas un DNI y te devuelve una cara" y que "el ReNaPer no te da libre albedrío a hacer lo que vos quieras".

Lo propio sucede con lo dicho por el Ministro en tanto afirmó que no hay actividad humana sobre el proceso de migración de los datos de CONARC y del ReNaPer, sino que "es un proceso automatizado, no hay discrecionalidad".

De idéntico modo pierde todo sentido la respuesta ensayada ante el supuesto caso de que la Justicia le ordene al Ministerio buscar a determinada persona, momento en el que Navarro sostuvo que "nosotros, por normativa, tomamos lo que dice el CONARC. Si el juez te pide, específicamente vos tenes que hacer un macheo, que no lo hacemos. Particularmente a mí no me tocó hacerlo nunca, nunca me llegó un pedido (...) Si llega a pasar esa situación, tendríamos que modificar el mecanismo para que se pueda hacer. Nunca lo tuve que hacer" mientras que el Ministro respondió que "en ese caso, se generaría un expediente y se le solicitaría que arbitren el macheo o los medios necesarios (...) Hoy en día esos casos no se nos plantearon".

Evidentemente, todas estas aseveraciones no se condicen con la información que surge del cuantioso listado aportado por el ReNaPer y su discordancia cuantitativa y cualitativa con el registro de la CONARC.

A su vez, resulta claro que tampoco podría esgrimirse que tal cuantiosa migración de datos biométricos obedece a consultas policiales efectuadas en operativos de seguridad o de siniestros en la vía pública. Pues, tal posibilidad, carecería de asidero no sólo hasta el desmesurado número de extracciones, sino también en razón de las personas contenidas, conforme se ha exhibido a lo largo de la presente decisión.

Es que, recuérdese, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Cooperación suscripto por el propio Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y el ReNaPer, "se encuentra prohibida la utilización de la información brindada por el ReNaPer para diferentes fines a los mencionados en la Cláusula Segunda del presente, como así también su cesión y/o transferencia a terceros, por vías gratuita u onerosa". Es decir, para un distinto fin al de "identificar y/o verificar la identidad de las personas humanas sobre las cuales el Ministerio desarrolle las tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial Nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y durante la etapa de prevención e investigación de delitos de acción pública".

Ante los interrogantes que se multiplican, las respuestas se ausentan; en su lugar, perplejidad. Sin gala de ninguna facultad premonitoria, cuando las melodías son conocidas las danzas son previsibles: donde no existan respuestas sobrevendrán planteos recursivos y aventurados planteos recusatorios. Mientras tanto, las dudas persistirán.

G.

Medida para mejor proveer requerida por el CELS y por los coactores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero.

En virtud de lo requerido y además de lo decidido cautelarmente, en los términos del artículo 29 del Código CAyT, resulta necesario abastecerse de la información contenida en los servidores

informáticos del GCBA y por lo tanto, efectuar una pericia informática a efectos de discernir con suficiente claridad cuáles fueron las motivaciones que dieron lugar al proceder del GCBA.

Sobre este punto, cobra especial relevancia lo peticionado por el frente actor.

En efecto, el CELS requirió, por un lado, que “se realice una pericia informática en relación a la totalidad de los equipos informáticos (hardware y/o software) y/o todo otro mecanismo a través de los cuales dependencias del Ministerio de Justicia local han materializado el acceso a datos del Registro Nacional de las Personas”.

Por otro lado, refirió que “a los efectos de garantizar la realización de la pericia propuesta, solicitamos se adopten las medidas conducentes para resguardar los elementos indicados en el punto anterior, en particular el allanamiento de las sedes gubernamentales de la Ciudad en las que se encuentre depositada la información migrada desde el ReNaPer y la CONARC, y también de las sedes donde se ubiquen los equipos informáticos a través de los cuales se realizó el acceso a tales datos, el secuestro del material, preservación, y/o copiado de la información en cuestión, etc.”. En cuanto a su operativa, solicitó que “todas las medidas indicadas sean llevadas a cabo por la fuerza federal Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), en razón de su reconocida capacidad técnica y a fin de garantizar la imparcialidad en la ejecución del cometido”.

Por su parte, los coactores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero requirieron que “se realicen allanamientos o constataciones en el organismo del ReNaPer y se certifique que los datos de mis representados efectivamente fueron enviados desde el ReNaPer al Ministerio” y que “se realicen allanamientos o constataciones en el Ministerio, en la sede del CMU o en donde sea que se encuentren los servidores que recibieron la información enviada por el ReNaPer”.

A su vez, en procura de imparcialidad en la realización de tal tarea, sin mermar la efectividad y especialidad, corresponderá que sea llevada a cabo por una fuerza pública federal; en el caso la Policía de Seguridad Aeroportuaria conforme fuera solicitado.

Es que si bien es cierto que las medidas para mejor proveer son una herramienta procesal cuya titularidad ejerce el Tribunal, nada impide que aún siendo así puedan ser sugeridas por las partes. En ese escenario y en torno a la petición que formuló el CELS, sería desatinado pasar inadvertida su experticia en materia de investigación lo cual permite presumir como acertadas las medidas requeridas.

Basta para ello repasar lo relatado en su escrito de demanda en el que relataron la extensa experiencia en ámbitos como el que aquí parece tratarse:

“En particular, los temas de inteligencia, espionaje y vigilancia han sido parte de la agenda del CELS desde hace un largo tiempo”.

“El CELS empezó a abordar la cuestión de inteligencia a raíz de nuestro trabajo en temas vinculados a delitos de lesa humanidad. Hemos trabajado por apertura y desclasificación de archivos de la última dictadura militar [1], además de haber indagado sobre datos personales de miembros del CELS recolectados durante aquella época, a través de un habeas data que luego fue conocido como “Caso Mignone”. Durante 2019 trabajamos junto con organizaciones aliadas en el acceso a los documentos desclasificados recientemente por Estados Unidos”.

“En el año 1999 acompañamos a víctimas del atentado a la AMIA en su reclamo por justicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el marco de ese proceso, el Estado asumió en 2003 su responsabilidad internacional por la violación de varios derechos y en 2021 la CIDH envió el caso a la Corte Interamericana”.

“Desde el CELS también hemos llevado adelante litigios vinculados con espionaje a organizaciones sociales: hemos sido querellantes en los casos donde se investigaron tareas de inteligencia ilegal en la Base Aeronaval Almirante Zar y diversas dependencias de inteligencia de la Armada Argentina”.

“En 2017 iniciamos los procesos administrativos y judiciales de habeas data y acceso a la información pública a raíz de las exclusiones de activistas de la sociedad civil a la cumbre de la OMC en 2017 en Buenos Aires, por la sospecha fundada de inteligencia ilegal que había recaído sobre estas personas [4]. Actualmente representamos a activistas organizaciones sociales y de derechos humanos en la causa penal donde se investiga la responsabilidad por el espionaje realizado durante aquella cumbre y la del G20, que tuvo lugar un año después”.

“En relación con esta actividad de vigilancia, recientemente hicimos observaciones sobre la actividad de “ciberpatrullaje” realizada desde el Ministerio de Seguridad de la Nación en el contexto de la pandemia [6], a raíz de lo cual mantuvimos reuniones públicas con las autoridades y fuimos convocados a formar parte de la mesa de seguimiento que establece la resolución que aprueba el protocolo”

“Por otro lado, en el marco de la reciente denuncia de la interventora de la AFI sobre correos electrónicos que habrían sido espiados por agentes de la Agencia durante la gestión anterior, hemos asumido el patrocinio de uno de los periodistas afectados”.

Por ello, se dispondrán las medidas solicitadas con el alcance que el Tribunal estima necesario.

H.

Decisión.

Por lo hasta aquí expuesto, en el marco de lo que establece el artículo 14 de la ley N° 2145 —según texto consolidado por ley N° 5666—, en virtud de toda la normativa reseñada y los hechos

analizados, resuelvo: 1°) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada; a cuyo efecto de traba se tiene por prestada la caución juratoria ofrecida en el punto VII.d del escrito de inicio. 2°) Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP), en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ello merme de ninguna manera los restantes sistemas de videovigilancia (monitoreo urbano), preventivo y forense.[-] 3°) Hacer saber a la ciudadanía que la presente decisión no implica un menoscabo en el servicio de seguridad pública, dado que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP) se encontraría inactivo por decisión del poder ejecutivo local y que lo aquí decidido no altera los sistemas vigentes de videovigilancia. 4°) Ordenar, en los términos del artículo 29 del Código CAyT, al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Lic. José Alejandro Glinski, que por intermedio del cuerpo que dirige: a) el día 12/04/2022, a las 14:00 horas, proceda a presentarse en las sedes del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad con acceso desde Av. Guzmán 396 de esta Ciudad y del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA sito en Av. Regimiento de Patricios 1142, de esta Ciudad y secuestre mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos —se trate de software propio del Gobierno o de terceros—, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida; contando para ello con facultades de allanamiento si fuera menester. b) individualizar, en su caso, la presencia del Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA, Dr. Marcelo Silvio D'Alessandro; y/o del Subsecretario en Tecnología e Informática, Gastón Leopoldo Navarro; y/o de la Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA, Cecilia Inés Amigo; y/o de la Jefa del Departamento de Monitoreo, Comisario Inspector Raquel Cesanelli; y/o de la Jefa de la División Extracción y Análisis de Imágenes, Comisario Laura Malventano; y/o del Jefe de la División Centros de Monitoreo Urbano, Comisario Damián Fecit; y obtenga de éstas las contraseñas necesarias para ingresar a las bases de datos a extraer. En caso de que tales personas afirmen no poseer tales claves, requiéraseles que sean individualizadas las personas que sí las poseen y obténgase de éstas la información en cuestión. c) inmediatamente al arribo a los inmuebles, deberá apostar una guardia en cada ingreso/egreso, peatonal o vehicular, que verifique mediante identificación cada movimiento de salida y en caso de que se detectare que se trata de alguna de las personas mencionadas se proceda conforme el punto anterior. d) asigne como máximo tres (3) agentes que detentarán tales claves, importando ello un acuerdo de confidencialidad y reserva de las mismas, encontrándose limitado su uso al estricto cumplimiento de la pericia que se ordenará. e) realizar copias de toda la información secuestrada en discos externos, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad previstos y asegurando la ininterrupción de los restantes sistemas de monitoreo urbano —videovigilancia forense y preventiva—. f) verificar, una vez concluido el secuestro de la información en cuestión y del equipamiento técnico necesario, la correcta función de los restantes sistemas de monitoreo urbano —videovigilancia forense y preventiva—. A la par, se constituye a la Policía de Seguridad Aeroportuaria como depositaria de la información obtenida en el procedimiento, la que deberá reservarse informando a este Tribunal su ubicación física. g) constituya una consigna de seguridad en la sede de este Tribunal desde el día martes 12/04/2022 a las 12:00, con un móvil a disposición, hasta orden de cese. h) ante la eventual reticencia de las autoridades locales en cumplir con lo solicitado y la posible configuración de delito en los términos del art. 239 del CP de la Nación, despliegue todas las acciones necesarias y protocolos vigentes en el marco de sus competencias para vencer tal obstáculo. Se hace saber a la Policía de Seguridad Aeroportuaria que ante cualquier consulta que deba realizar al Tribunal, será a quien aquí suscribe por conducto de los funcionarios judiciales que se designarán como presentes en la diligencia. A tales fines, líbrense por Secretaría oficio de estilo junto con los mandamientos de rigor, todo ello con habilitación de días y horas inhábiles, vía corre electrónico. Asimismo, se instruye a la Secretaria, Dra. Beatriz Campos y al Secretario, Dr. Juan Manuel Núñez, junto con quienes designen, a constituirse como contralores de la medida en cuestión y a videofilmar íntegramente el procedimiento, a cuyo fin líbrense por Secretaría mandamientos de estilo con habilitación de días y horas inhábiles. 5°) Ordenar, en los términos del artículo 29 del CCAyT, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria llevar a cabo una pericia informática confiriendo para ello el plazo de diez (10) días a fin de elaborar un informe que pormenorizadamente dé cuenta de los siguientes puntos: a) detalle todas las extracciones realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o la Policía de la CABA, sobre la base de datos biométricos del ReNaPer desde el 25/04/2019 al día de la fecha de la pericia. b) realice una comparativa entre los listados de la CONARC, del ReNaPer y la información obtenida e indique diferencias cuantitativas y cualitativas, cantidad de coincidencias de registros y cualquiera discordancia que adviertan. c) indique si los datos biométricos obtenidos fueron ingresados o ejecutados en el SRFP y en dicho caso, en qué fecha, su motivo y por orden de quién. d) precise quiénes accedieron a tales datos, con identificación de usuario (nombre, apellido, cargo, función, dirección IP, tipo de acceso o autorización, etc.) con diferenciación de quienes los solicitaron, recibieron, emitieron, reenviaron o manipularon y en el marco de qué orden o procedimiento. e) determine qué tratamiento se le dio a los datos migrados y si fueron eliminados. En tal caso, cuánto tiempo pasó desde que los recibieron hasta que fueron eliminados y qué usuarios realizaron tales acciones. f) informe qué contienen específicamente los datos que

migraron desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y en qué formato se los remitieron. g) aclare si se hicieron pedidos de datos biométricos de personas puntuales o que no se encuentran incluidas en la base de datos de la CONARC, en cuyo caso, identifique cuáles fueron por pedido manual y cuáles por un medio automatizado detallando usuario solicitante. h) dictamine si se ha creado en el ámbito gubernamental local un banco de datos biométricos con los datos migrados desde el ReNaPer hacia el GCBA. i) detecte la existencia de videofilmaciones almacenadas vinculadas con los datos biométricos migrados, precise las fechas y ponga ellas a disposición del Tribunal. j) detalle si el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos estuvo operativo o no, desde el 24/04/2019 hasta el día de la fecha, con precisión de si se verifican interrupciones o suspensiones en tal período. k) todo otro dato de interés a la presente causa. 6°) Establecer la reserva de la presente decisión hasta tanto se concreten las medidas ordenadas. 7°) Disponer la publicación de la presente resolución a través del servicio judicial, encomendándole su difusión, a cuyo fin remítase correo electrónico por secretaría. Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles, urgente y en el día, a los coactores, a la demandada, a los amicus curiae y al Ministerio Público Fiscal. — Roberto A. Gallardo.

- (1) Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala I, en “Observatorio de Derecho Informático Argentino ODIA contra GCBA sobre Incidente De Recusación - Amparo - Otros” Inc. N° 182908/2020-1, sentencia del 22/12/2021.
- (2) Organismo que garantiza el derecho de acceso a la información pública, promueve medidas de transparencia activa y la protección de los datos personales. Ver <https://www.argentina.gob.ar/aaip>.
- (3) Documento confeccionado por la Agencia de Acceso a la Información Pública y su par de la República Oriental del Uruguay que busca preventivamente minimizar los potenciales daños a la privacidad.
- (4) CSJN en “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18/08/2016, Fallos: 339:1077.
- (5) Przeworski, Adam, “Qué esperar de la democracia”, Bs. As., Siglo XXI, p. 210.
- (6) Sanmartino, Patricio Marcelo E., “La noción de acto administrativo en el estado constitucional”, EDA, 2007, p. 639.
- (7) Gallardo, Roberto A., “El Paco. Informe sobre consumo efectos en el cinturón Sur de la CABA2016”, ed. JUSBAIRES, año 2016, p. 122-123.
- (8) Ver <https://www.argentina.gob.ar/aaip>.
- (9) Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, “Comercio de Maderas SA y Denali SA contra GCBA sobre amparo [art. 14 CCABA]” exp. 240/2000-0, sentencia del 08/11/2001 y “Desplats, Gustavo M. c. GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]”, sentencia del 06/04/2004.
- (10) Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, “Confederación General Económica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c. GCBA s/ amparo”, expediente N° EXP N° 17.813/0, sentencia del 11 de septiembre de 2007.
- (11) Nino, Carlos S., “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, 1992.
- (12) <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/08/02/un-hombre-estuvo-seis-dias-presopor-un-error-del-sistema-de-reconocimiento-facial/> y <https://www.pagina12.com.ar/194339-detenido-por-el-parecido-con-una-persona-buscada>
- (13) Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial Explicado”, título preliminar, ps. 104/105, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2020.
- (14) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ed. comentada, Ed. Jusbaire, 2016, p. 244.
- (15) García San Miguel Rodríguez-Arango, Luis, Estudios sobre el derecho a la intimidad, Madrid, Tecnos-Universidad Alcalá de Henares, 1992, p. 45.
- (16) Sala II, de la Cámara CAyT in re “Banque Nationale de París c. GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° 6/0, sentencia del 21/11/2000.